

# UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS CUERNAVACA

---

---

## LICENCIATURA EN DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIOLOGICO SOBRE LA GARANTÍA QUE DEBE  
FIJARSE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

P R E S E N T A :

LOURDES CRUZ VÉLASCO

ASESOR DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

CUERNAVACA, MORELOS 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

**A DIOS:** El ser supremo que siempre esta conmigo y que nunca me abandona, gracias señor por derramar tus bendiciones sobre mí, por iluminar mi camino, por tener poco que pedirte y tanto que agradecerte, te pido que me otorgues Sabiduría, Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza, para ayudar a mi prójimo con dedicación, respeto, honradez y humildad.

Me enseñaron a rezar,  
Enseñaronme a sentir  
Y me enseñaron a amar,  
Y como amar es sufrir  
También aprendí a llorar.

**JOSE MARIA GABRIEL Y GALAN**

A MI MADRE: Señora, *Ernestina Velasco Quiroz*,

Gracias (Tinita) te agradezco eternamente la dicha de haber nacido y crecido dentro de un matrimonio ejemplar, nunca podré pagarte todos los desvelos y cuidados que me brindaste, sigue siendo así como hasta ahora eres, con ese buen humor que te caracteriza, espero nunca cambies y sigas igual de optimista, que Dios te Bendiga siempre, Te Quiero Mucho.

A MI PADRE: Señor, *Juan Cruz Jélez*, Gracias

(Juanito) siempre estaré agradecida contigo por mi existencia y por los valores morales que sembraste en mi, te brindo este segundo Título es un logro más en mi vida profesional, siéntete orgulloso de mi, eres mi mayor ejemplo a seguir, con esa humildad que te caracteriza, ¡te admiro y respeto! Espero no defraudarte nunca, que Dios te cuide y te proteja, Te Quiero Mucho.

- Los sentimientos y las costumbres que constituyen la felicidad pública se forman en la familia.

**HONORE GABRIEL MIREAU**

A MIS HIJOS: *Christian Rodrigo, Lyssette y Erick*

*Nava Cruz*, Hijitos los amo, ustedes son la razón de mi existencia, no concibo la vida sin ustedes.

*CHRISTIAN R.* El mayor de los tres, le doy gracias a Dios por la fortuna que me dio al haberte mandado conmigo para que formáramos una familia ejemplar, el día en que naciste iluminaste mi vida ¡me siento orgullosa de ti! y de haber formado un hombre de bien, responsable, trabajador incansable y siempre dispuesto a ayudar a tu prójimo con respeto y honradez, con mucho cariño te dedico este logro más en mi vida, Que Dios Bendiga tu Hogar y a tu Familia, ( Erica y Rodriguito). LOS QUIERO MUCHO.

*LYSSETTE:* la muñequita de la casa, la más hermosa de las niñas que jamás hayan visto mis ojos ( que puedo decir verdad!!!!), ¡te admiro! por ese empuje y coraje que tienes para lograr algo, eres una mujer triunfadora desde el momento en que te propones algo y con gran decisión lo logras, sigue siempre así, luchando por tus ideales, se que vas a lograr todas las metas que te has fijado, le pido a Dios que derrame todas sus bendiciones sobre ti. TE AMO.

*ERICK:* El más pequeño de mis tres amores. Hijito., soy la madre mas afortunada de tener un hijo como tú, educado, estudioso, inteligente, bondadoso, todos los halagos que puedan existir son pocos para ti y esa humildad que ya quisiéramos muchos, que puedo decir si Dios ha sido tan generoso contigo al llenarte de tantos dones y obviamente que, todo esto me hace feliz, nunca cambies, Que Dios te Bendiga Siempre TE QUIERO MUCHO.

Muchas maravillas hay en el universo;  
Pero la obra maestra de la creación es,  
El corazón materno.

**BERSOT**

A MI ESPOSO: Señor: *Rodrigo Nava Astamirano*, el pilar de mi vida, Gracias por ese ánimo y fortaleza incondicional, por el apoyo para la elaboración de este trabajo de Tesis Profesional y al hablar de apoyo es en todos los aspectos de la vida, gracias a ti veo culminado este anhelo que hoy se hace realidad, te he robado un poco de tus conocimientos científicos y técnicos, tus exigencias me han hecho cada día mejor, seguiré tus sabios consejos que hoy me sirven como una herramienta para la vida profesional, espero no defraudarte, "para ti mi eterno amor y gratitud". Que Dios te Bendiga, Te Quiero Mucho.

No la belleza, sino la virtud y  
La comprensión es lo que dará  
La felicidad en el matrimonio.

## EURÍPEDES

A MIS HERMANOS: *Alejandro, Minerva, Héctor (+) y Guadalupe*: gracias hermanos por el apoyo moral que me han brindado, me siento orgullosa de haber nacido en una familia tan unida, créanme que disfruto mucho los momentos que pasamos juntos, y aunque Héctor ya no esta con nosotros los Quiero Mucho a todos, Que Dios colme de Bendiciones sus Hogares.

El que es bueno en familia, es también  
Buen Ciudadano.

## SÒFOCLES

A MIS MAESTROS: de la Universidad Latina, gracias por sus conocimientos impartidos en las aulas, por la tolerancia y paciencia que me brindaron, se que no fue fácil en especial cuando el grupo lo conformaba únicamente la suscrita, los voy a extrañar.

*Lic. Francisco Pacheco Arellano*

*Lic. Ma. Elizabeth Vega Audiffred*

*Lic. Francisco J. Jiménez Rodríguez*

*Dr. Lauro Ventura Cabrera*

*Lic. Francisco de Asís Borja Estrada*

*Lic. Dinorah Ramírez de Jesús*

*MD. Perla Gómez Gallardo*

*Lic. Bruno Juárez Medina*

*Lic. Mauro Alberto Arrequín García*

*Ing. Arturo Pérez Ornelas*

*Dr. José Gerardo López Hernández*

*Lic. Martín Miranda Brito*

*Lic. Marcelino Conde Flores*

Con especial afecto al hombre que me brindo sus conocimientos y dedico su valioso tiempo para la culminación de este humilde trabajo, quien amablemente me otorgo su ayuda desinteresada se que es una persona con mucho trabajo, sin embargo me apoyo incondicionalmente, hombres como usted necesita el País para ser cada día mejor, gracias por confiar en mi.

**DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO**

A MIS AMIGAS: Gracias por su apoyo incondicional, siempre me contagiaron de su animo y buen humor lo cual hizo que esos momentos de mucho trabajo se hicieran mas ligeros, gracias por sus buenos deseos que Dios llene de Bendiciones sus Hogares.

*Lic. Maria Leticia Agüero*

*Lic. Aurora Salgado Jaimes*

*C. Mónica Sarmiento Carranza*

*C. Patricia Jasso*

*C. Guadalupe Sarmiento Carranza*

*C. Alma Gonzáles*

A MIS COMPAÑEROS: de la Universidad Latina, los voy a extrañar mucho, gracias por todos los momentos que pasamos juntos algunos fueron gratos, otros de preocupación por el intenso trabajo, fuimos un grupo pequeño en toda la carrera pero muy unidos, mis mejores deseos para ustedes y que Dios los Bendiga.

*Lic. Griselda Días*

*Lic. Clarita*

*Lic. Adriana manzanilla*

*Lic. Cesar Mora Eguiarte*

*Lic. Juan Manuel Puente Lamas*

*Lic. Ricardo Rodríguez Montenegro*

*Lic. Armando Sanders*

*Lic. Juan Manuel Cortes*

# ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIOLÒGICO SOBRE LA GARANTÌA QUE DEBE FIJARSE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

## I N D I C E

	Página
Introducción.....	4

### CAPITULO 1

#### LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, MARCO CONCEPTUAL

1.1. Generalidades del Matrimonio. ....	6
1.2. Requisitos para contraer Matrimonio. ....	9
1.3. Aspectos jurídicos del Matrimonio. ....	15
1.4. El Matrimonio y sus modalidades. ....	17
1.5 Impedimentos para contraer Matrimonio. ....	22

### CAPITULO 2

#### ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

2.1. Antecedentes jurídicos del Divorcio por Mutuo Consentimiento. ....	24
2.2. Aspectos jurídicos que revisten el Divorcio, cuando se tramita por Mutuo Consentimiento. ....	28
2.3. El Divorcio por Mutuo Consentimiento en diversas Legislaciones de las Entidades Federativas. ....	42

<b>2.4. Obligación de proporcionar alimentos para poder decretar judicialmente la disolución del Vínculo Matrimonial. . . . .</b>	<b>47</b>
<b>2.5. Exposición de motivos del Legislador en el Estado de Morelos para establecer la garantía que debe otorgar el deudor alimentista en el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>54</b>

**CAPITULO 3**

**EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY ADJETIVA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

<b>3.1. Formalidades de la demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento. .61</b>	
<b>3.2. La vía en que se tramita el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>66</b>
<b>3.3. Requisitos para poder demandar el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>67</b>
<b>3.4. De la determinación y aseguramiento de alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>68</b>
<b>3.5. Fijación del monto de alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>69</b>
<b>3.6. La garantía que debe darse para asegurar los alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento. . . . .</b>	<b>70</b>

## CAPITULO 4

### REPERCUSIONES JURÌDICAS Y SOCIALES QUE SE GESTAN EN EL ÀMBITO JURÍDICO Y SOCIAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS

4.1 Planteamiento del problema. ....	71
4.2 Repercusiones jurídicas y sociales en la tramitación del Divorcio por Mutuo Consentimiento. ....	74
4.3 Adecuación de la demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento a los tiempos actuales. ....	77
4.4 EL bien jurídico Tutelado de los Alimentos al presentar los consortes su solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento. ....	80
4.5 Reformas de la fracción VI del artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos. ....	80
4.6 Junta de avenencia y determinación sobre los alimentos. ....	81
4.7. Solución al problema sobre la garantía de alimentos para decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento. ....	82
Conclusiones. ....	89
Propuesta Personal. ....	91
Bibliografía ....	93

## **INTRODUCCIÓN**

El objeto de este libro es el análisis Jurídico y Sociológico de la Fracción VI del Artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual analizaremos de una manera detallada, la principal idea de este concepto es informar al lector la problemática que se presenta cuando los consortes pretenden divorciarse por mutuo consentimiento y como consecuencia se debe establecer la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dura el juicio, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos

Ahora bien, hoy en día nos encontramos con cambios en la sociedad, los cuales se gestan por la idiosincrasia de las personas, los valores éticos, e incluso la religión, aunado a la desigualdad social, es decir la realidad social cada día se coloca muy por encima de la formalidad, por lo que, en nuestra sociedad muchos de los consortes que pretenden divorciarse no cuentan con los recursos económicos necesarios para garantizar tal concepto alimenticio, luego entonces esto impide que puedan divorciarse voluntariamente, siendo un problema social que en muchas ocasiones termina en violencia intrafamiliar y consideramos que no se puede negar la disolución del vínculo matrimonial en la Resolución que emita el Juzgador, por no haber garantizado los alimentos como lo expresa la fracción VI del Artículo 489 de la Ley en comento, ya que no se puede ni se debe obligar a los consortes a seguir unidos en matrimonio, cuando las desavenencias que tienen en el mismo hacen imposible la vida marital, que afecta directamente a la familia, ya que al pretender divorciarse lo único que se busca es que se decrete la disolución judicial del vínculo matrimonial que los une.

En ese sentido si se permitiera a los cónyuges llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento sin la condicionante de otorgar garantía se agilizaría el trámite, y no tendrían que recurrir al divorcio necesario, en el cual no es requisito

garantizar los alimentos, aunque sabemos que la obligación subsiste en cualquiera de los dos casos.

Esto es importante en razón de que la garantía que exige el Artículo 489 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado representa un obstáculo para que los consortes puedan realizar su divorcio por mutuo consentimiento, ya que si no se cuenta con la garantía alimenticia, el Juez del conocimiento, no decreta la disolución del vínculo matrimonial, lo que muchas veces conlleva a los consortes a separarse sin que se divorcien, o se ven obligados a demandar cualquiera de los cónyuges el divorcio necesario en el cual no es necesario este requisito y esto ha repercutido obviamente en la familia, pero también en la sociedad toda vez que implica una falta de seguridad Jurídica.

Cierto es que los alimentos deben de garantizarse, sin embargo esto puede hacerse en juicio diverso y no en el de divorcio por mutuo consentimiento, ya que al parecer tal requisito es un obstáculo para divorciarse, cuando los alimentos y la disolución del vínculo matrimonial son dos cuestiones distintas, es decir los alimentos son una obligación que tiene el deudor alimentario con sus acreedores, y el divorcio es únicamente la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, por tal motivo si deciden divorciarse es incuestionable que no pueden ni deben ser obligados a seguir unidos en matrimonio

Por ello es que el problema se delimita exclusivamente en que deberá de reformarse la fracción VI del Artículo 489 de la Ley Adjetiva Familiar, en lo concerniente a la garantía alimenticia, es decir que esta sea resultado de un análisis por parte del Juzgador del caso concreto en relación al divorcio solicitado teniendo otras formas de garantizar y no solo la cantidad líquida a que hace referencia nuestra actual Legislación, subrayando que el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento así como la obligación alimentaria conllevan juicios propios, y no vemos la necesidad de coaligarlos o hacerlos dependientes uno de otro.

## **CAPITULO 1**

### **LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO, MARCO CONCEPTUAL**

**Sumario 1.1 Generalidades del Matrimonio 1.2 Requisitos para contraer Matrimonio 1.3 Aspectos Jurídicos del Matrimonio 1.4 El Matrimonio y sus Modalidades 1.5 Impedimentos para contraer Matrimonio.**

#### **1.1 GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.**

En el presente trabajo de tesis consideramos importante realizar un estudio histórico como jurídico sobre la Institución del Matrimonio, con ello se puede iniciar la formación de la familia, obviamente no se puede generalizar, que el matrimonio sea el inició que puede lograr la formación familiar, razón de ello, es porque muchas parejas se unen, sin la celebración del matrimonio, es decir, viven en concubinato o unión libre, en ese sentido, no debe decirse que el matrimonio es la única fuente de la conformación familiar, ya que las culturas de los pueblos varían, y la ciudadanía con un sistema de familia extensa y muy desarrollada le dan mayor trascendencia e importancia en la sociedad.

Así mismo en otra época el matrimonio era muy importante para perpetuar la especie, ya que con la modernidad de nuestros tiempos e incluso con los requisitos que el Estado impone, se ha ido perdiendo la estabilidad del matrimonio, es decir, a muchas parejas se les hace mas fácil vivir en unión libre, que realizar tramites tan engorrosos y costosos, independientemente de la burocracia existente, obviamente que los valores éticos e idiosincrasia de las personas ha cambiado, y esto se debe a diferentes factores, como la falta de recursos económicos, y el acordar entre las parejas que, primero se van a unir en concubinato y si se entienden habrá probabilidades de que en un futuro se casen,

en fin son tantas y tan variadas las causas que muchas veces motivan a las parejas a no casarse.

La Institución del matrimonio es, por definición una relación legítima, y por ende, protegida y tutelada por el Estado, su naturaleza jurídica es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionado por el Estado, su finalidad es perpetuar la especie y ayudarse mutuamente entre los consortes, cualquier condición contraria a ésta finalidad se tendrá por no puesta. Tampoco podemos pasar por desapercibido que, algunas Legislaciones de las Entidades Federativas de nuestro País, como la del Distrito Federal, contemplan el régimen de convivencia entre personas del mismo sexo, esto puede venir a quebrantar la pureza de la Institución del Matrimonio para lo cual fue creado, ya que si el matrimonio es la base fundamental para perpetuar la especie e integración de una familia sólida, luego entonces, con la unión entre personas del mismo sexo, se quebranta con la pureza de la Institución de Matrimonio.

Es importante establecer adecuadamente como pierde o deja de tener efectos legales el vínculo matrimonial, y este se extingue por la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

La Constitución Federal de la República Mexicana, Ley Suprema de la Nación, donde se encuentran plasmadas las garantías individuales, en la parte dogmática, se consagra la Institución del Matrimonio y la igualdad jurídica del varón y la mujer que protege la organización y el desarrollo de la familia, en donde toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, la cual impide que se vulnere la esfera jurídica de los gobernados, a través de sus Instituciones, las cuales preservan el interés público y la seguridad social.

Luego entonces, el Matrimonio es una Institución creada por el Estado de donde se desprende la unión de un hombre con una mujer para la formación de la familia, en donde se tienen los mismos derechos y obligaciones, siendo el

matrimonio la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.

Al respecto hemos considerado vincular la Institución del matrimonio con la Constitución Política de la república Mexicana así como con el Código Civil Federal, el cual en el Título quinto, capítulo tercero, artículo 162 establece lo siguiente: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.<sup>1</sup>

MATRIMONIO.- (Del latín matrimonium) son tres las acepciones jurídicas de éste vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regula dicha unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una Institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.<sup>2</sup>

MATRIMONIO.- “El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y religioso, válida sólo en Occidente”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> V. Tena Ramírez Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Decimotercera Edición: Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina, 15 México , 1975

<sup>2</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Quinta Edición: Editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina, 15 Universidad Nacional Autónoma de México, 1992 pagina 2085

<sup>3</sup> <http://www.wikipedia.org>

**MATRIMONIO.**- “El matrimonio es un acto libre y personalísimo de los contrayentes, puesto que el consentimiento de ambos asume condición de existencia del acto. Además, el matrimonio está constituido por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, ésta es, el Oficial público encargado del Registro Civil”.<sup>4</sup>

**EL MATRIMONIO.**- “El matrimonio es la comunidad de vida, establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos, y de asistirse recíprocamente”.<sup>5</sup>

## **1.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MORELOS.**

Hemos considerado de suma importancia, realizar una investigación de los aspectos jurídicos que revisten el matrimonio y los requisitos que contempla el Código Familiar para el Estado de Morelos, por lo que, en forma genérica son tres las acepciones jurídicas. La primera se refiere indiscutiblemente a la celebración de un acto jurídico solemne entre una mujer y un hombre, teniendo como finalidad la integración de la familia, el segundo aspecto radica en un conjunto de normas jurídicas tendientes a preservar el vínculo matrimonial de dicha unión, y por último el matrimonio reúne las características de un contrato solemne que debe celebrarse ante los Titulares de la respectiva Oficialía del Registro Civil.

La Legislación Familiar del Estado de Morelos, contempla las formalidades del matrimonio, el cual dispone que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las solemnidades que ella exige. Artículo 69 del Código

---

<sup>4</sup> <http://www.indigenas-bioetica.org>

<sup>5</sup> [http://universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Benit El %20 matrimonio.htm](http://universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Benit%20El%20matrimonio.htm)15:04 Hrs. Noviembre 09 2006

Familiar Para el Estado de Morelos, esto es, impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración del Acto Jurídico.

El Estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para crear una familia, artículo 70 del Código Familiar para el Estado, Ciertamente es, lo que establece tal disposición, sin embargo, no solamente el Estado al establecer la Institución del Matrimonio, es reconocida por el derecho para crear una familia, a nuestra consideración no es el único medio reconocido por el derecho

La Legislación Subjetiva Familiar del Estado de Morelos, contempla al concubinato como una figura jurídica protegida y tutelada por el derecho, razón de que, si se acredita en forma fehaciente que los concubinos han vivido juntos, de manera ininterrumpida durante cinco años o han procreado hijos en común, adquieren derechos y obligaciones, es decir, en el concubinato cuando no se han procreado hijos únicamente se acredita con el transcurso del tiempo y se adquieren derechos y obligaciones, como pudieran ser los bienes que adquirieron durante el tiempo que vivieron juntos, pudiendo ejercer sus derechos adquiridos, ya sea porque se han separado o porque cualquiera de ellos ha fallecido, en si, la figura jurídica del concubinato, tiene existencia jurídica, aún y cuando no se hayan procreado hijos, y cuando se procrean hijos no necesariamente se tiene que atender al tiempo, es decir, no necesariamente tendrán que pasar cinco años como lo establece la Legislación Familiar para el Estado de Morelos.

En esa secuencia, el Código Familiar para el Estado de Morelos; establece los requisitos para contraer matrimonio, los cuales son los siguientes: el varón necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce años, sin embargo, el Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensa por causas graves y justificadas, sin embargo, cuando se es menor de edad se requiere del consentimiento de los ascendientes para contraer matrimonio, en esa tesitura, los que pretendan contraer matrimonio Civil, si no han cumplido la edad de dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, en el

caso de que vivan ambos o de los que sobrevivan, a falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad, a falta de padres y abuelos se necesita el consentimiento de los Tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, quien resolverá sobre el particular.

Sin embargo, de nuestra Legislación se desprende que el ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, al menos que haya justa causa para ello, pudiendo ser que cualquiera de los que pretendan contraer matrimonio tengan algún impedimento legal, como el hecho de haber contraído nupcias con anterioridad y no haber disuelto ese vínculo o cualquier otra circunstancia que pueda ser materia de revocar el consentimiento, así mismo si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio llegara a fallecer, ésta misma no puede ser revocada.

El matrimonio deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes en el lugar y hora que señale el Oficial del Registro Civil, obviamente deben encontrarse presente los pretendientes o en su caso sus Apoderados Especiales, toda vez de que nuestra Legislación establece que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil por causas justificadas solicitarán que éste acuda al lugar donde se encuentren, pudiendo hacerse representar por mandatario especial para el acto, sin embargo el mandato se debe otorgar mediante escritura pública.<sup>6</sup>

El haber transcrito los requisitos para contraer matrimonio así como los impedimentos que contempla el Código Familiar del Estado de Morelos, nos

---

<sup>6</sup> Ver Artículos del 68 al 124 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Berbera Editores S. A. de C.V.

motiva para poder estar en aptitud de entender los aspectos jurídicos que revisten la institución del Matrimonio, concluyendo que el matrimonio es el fin para la procreación de la especie en toda sociedad y que permite la formación de la familia, la cual es considerada de orden público, entre la unión de un hombre y una mujer, por medio de la celebración del matrimonio nacen derechos y obligaciones; los cónyuges por ende tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos como ya se dijo.

En ese orden de ideas, están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente, en la celebración del mismo, los cónyuges adquieren domicilio conyugal, igualdad de condiciones conyugales, prioridad alimentaría, igualdad de autoridad y consideración entre los consortes, entre otras cosas. El matrimonio a pesar de ser un contrato solemne, la celebración de éste es bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pudiendo establecerse un régimen mixto, sin embargo una vez celebrado el matrimonio, el régimen elegido puede cambiarse por acuerdo de los cónyuges, entendiéndose que si su matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en cualquier tiempo pueden cambiar ese régimen por el de separación de bienes en forma voluntaria.

Sin embargo, en caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal, y al efecto hemos considerado establecer que en la celebración del matrimonio el régimen patrimonial podrá pactarse mediante capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar lo relativo a su administración, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio, o pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran en el futuro, debemos entender que también pueden darse las

capitulaciones entre consortes menores de edad, y éstas solamente serán validas si concurren las personas, las cuales otorgaron su consentimiento, para la celebración del matrimonio.<sup>7</sup>

En el derecho romano existen dos tipos de matrimonio: *la justae nuptiae* y *el concubinatio*. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida, *la justae nuptiae* es propiamente el antecedente del actual matrimonio, estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la afectivo, *afectó maritalis*, la exteriorización de éste último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el cargo público y social del marido, y el concubinatio semejante al actual en México, el cual se acredita fehacientemente con la existencia de un hijo y tiene existencia jurídica aun y cuando no se hayan procreado hijos, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de *la justae nuptiae*.<sup>8</sup>

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste, durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*. Con el advenimiento del cristianismo el matrimonio fue perdiendo su carácter de liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual se establecía que: “el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento”. Y es en los concilios de Trento y Letrán donde se legisló ampliamente ésta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la Iglesia Holandesa; es impulsada en 1848 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por

---

<sup>7</sup> *Ibidem*. Artículos del 133 al 154

<sup>8</sup> Cfr. Recasens Siches Luis, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15 México 1961. Pág. 239.

la legislación de éste País en 1871. En México ésta institución evolucionó en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*, además se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra. El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, se cita que en Oaxaca, de 1828 a 1853 se iniciaron tres tipos de reforma: religiosa, educativa y militar, dentro de las primeras se incluían entre otras, el suprimir la injerencia de la iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley de 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las Leyes de Reforma y a la constitución de 1857 en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.<sup>9</sup>

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró al matrimonio como una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarse solo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Este fue hasta la Ley sobre las relaciones familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido para la influencia del derecho canónico.

---

<sup>9</sup> Cfr. De Pina Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1956; Dieciochoava Edición: revisada por Rafael de Pina Vara y Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa México, 1993. Pág. 201

El matrimonio es considerado como una Institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio, como supuesto y base necesaria, de el derivan todas las relaciones, derechos y potestades, sin embargo, hemos dicho que, en el concubinato también existen derechos y potestades pero de un orden inferior o meramente asimilados, a los que el matrimonio genera, esto es, porque el matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad.

El Matrimonio se considera de dos vertientes, religioso y civil, La iglesia estima que es un sacramento, y el Estado, es decir, desde el punto de vista civil, el matrimonio es un contrato bilateral solemne, y es un contrato porque hay acuerdo de voluntades para casarse, es bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones y es solemne porque se lleva a cabo ante el Oficial o Juez del Registro Civil y con los requisitos que marca la Ley.

### **1.3 ASPECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.**

Los aspectos jurídicos del matrimonio son acordes a las disposiciones contenidas en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por ello es importante establecer que la institución del matrimonio es el fundamento de la familia y la conservación de la especie, considerando al matrimonio como el único acto jurídico solemne, en el que se otorga el acta respectiva en la cual se hace constar la voluntad de los contrayentes que desean unirse en matrimonio, en nombre de la Ley y de la Sociedad, haciendo constar los nombres y apellidos de los contrayentes, estas formalidades se consideran solemnidades en sentido estricto, la falta de uno solo de los requisitos que la Ley exige, trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico, con independencia de todos los demás requisitos que la ley señala, no constituye en sentido estricto la

solemnidad, ya que esta es una formalidad, cuya inobservancia puede motivar la nulidad del acto jurídico, ya sea en forma relativa, o en forma absoluta, sin embargo, ambas presuponen técnicamente hablando, la existencia del acto.

El matrimonio, se considera la base medular de toda sociedad, por lo que no debemos confundir la solemnidad que reviste al acto jurídico del matrimonio, con la forma de los contratos, en razón de que la solemnidad se refiere a manifestaciones o expresiones que sacramentalmente deben cumplirse y que por lo mismo, deben constar por escrito invariablemente, en tanto que el contrato es solo la manera escrita en lo que se traduce el acuerdo de voluntades, en el que no hace falta llamar al contrato por su nombre específico, es decir, la solemnidad del matrimonio no debe extenderse al convenio sobre capitulaciones matrimoniales, o al régimen por el cual contraen matrimonio los consortes, ya que estas solamente se relacionan con los bienes de interés particular de los consortes y no atañe al orden público ni al interés social.

El régimen de Sociedad Conyugal o el de separación de bienes, no requiere de solemnidad, y en su forma no es necesaria la especificación de los bienes que se adquieran en el futuro, o que se haga manifestación al respecto, a no ser que hayan establecido capitulaciones previas a la celebración del matrimonio, y si los contrayentes especifican el régimen sobre el cual contraerán matrimonio, el matrimonio se celebrara únicamente bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactar incluso un régimen mixto, sin embargo, el régimen escogido puede cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ver Artículos del 83 al 94 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

#### 1.4 EL MATRIMONIO Y SUS MODALIDADES.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Institución del Matrimonio, hemos visto que la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con circunstancias de igualdades relativas a los derechos y obligaciones, siendo este considerado como el único acto solemne, sin embargo, se debe establecer bajo que régimen económico se celebra el matrimonio, hemos dicho que la Legislación Familiar del Estado de Morelos, establece que el matrimonio se debe celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto. En esa tesitura, debemos observar los pactos que, sobre capitulaciones matrimoniales se puedan establecer, determinando el régimen patrimonial del matrimonio, es decir, podrán pactarse las capitulaciones matrimoniales, para establecer la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar lo relativo a su determinación.<sup>11</sup>

No podemos dejar pasar desapercibido que también se pueden formalizar capitulaciones del menor, que con arreglo a la ley puedan contraer matrimonio, pudiendo también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo fue necesario para la celebración del matrimonio. Al respecto se ha dicho que durante el matrimonio los consortes pueden dar por terminado algunos de los regímenes y optar por otro, sin embargo, esto lo tienen que someter a consideración del juez de lo familiar o a la de un notario público, y hacer del conocimiento al Oficial del Registro Civil en donde se contrajo el matrimonio, es decir con la Sentencia o el Testimonio en el que se haga constar el cambio, esto es para que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio, mediante el cual se cambie el régimen por el que primeramente contrajeron matrimonio, es importante resaltar que en el régimen matrimonial de menores, el menor de edad o los menores en su caso que contraigan matrimonio, manifiesten el régimen bajo el

---

<sup>11</sup> V. Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 1994 Pág. 364

cual lo celebran con aprobación de su representante legal, que también requiere de representación legal para la liquidación anticipada de su sociedad.

El régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, obviamente surgidas del matrimonio, y esto origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación de la familia, que requiere de medios de subsistencia, que deberán ser aportados por los consortes, ya sea por sus bienes o sus esfuerzos, para el logro de tal objetivo, se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales; algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Estos casos extremos son conocidos como régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes, como ya se dijo, pudiendo también convenir en un régimen mixto, al efecto podemos encontrar un sin número de variantes en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes, en si los contrayentes pueden optar por cualquier régimen de los que previamente hemos dicho, incluso con opción a combinarlos.<sup>12</sup>

En la Legislación familiar del Estado de Morelos el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, en el caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal o existiendo estas no establecieron la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales, luego entonces, el dominio de los bienes comunes siempre residirá en ambos consortes conjuntamente.

---

<sup>12</sup> V. Bonnacase Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes, Cárdenas Editor y Distribuidor, Calle Bolivia No. 198 Fraccionamiento Yamille C.P. 22600 Tijuana Baja California 1985. Pág. 367.

Por otro lado la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituya, y en lo que no estuviera expresamente estipulado por las relaciones relativas al contrato de sociedad. En ese orden de ideas debemos entender que **las capitulaciones matrimoniales son los pactos o acuerdos que los cónyuges celebran respecto a los bienes que aporten al matrimonio**, como lo establece el Artículo 101 de la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos, los que adquieran con motivo de este o durante su vigencia, en si la sociedad conyugal nace a la celebración del matrimonio o durante el, es decir, se pudiera dar el caso de que los consortes al contraer matrimonio, previamente a este, celebraron capitulaciones concernientes a los bienes que aportaron para la celebración de su matrimonio, y en el caso de que no se haya aportado ningún bien patrimonial se entiende que también se comprende los que adquieren con motivo de éste o durante la vigencia del mismo por lo que, si la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el, se entiende que no solamente contempla los bienes que aporten los esposos al formar su matrimonio o la sociedad conyugal, sino también contempla los bienes futuros que adquieran los consortes.<sup>13</sup>

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal deben constar en escritura pública, cuando los consortes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, así lo estipula el Artículo 103 de la Ley en comento. La sociedad conyugal es una parte esencial del acto solemne del matrimonio sin embargo, esta termina por diferentes factores y circunstancias pudiendo ser, por voluntad de los cónyuges, o a petición de uno de los cónyuges, esto pudiéndose dar en el caso de que, el que administre los bienes por su notoria negligencia o torpe administración amenacé con arruinar al otro, o disminuya considerablemente los bienes comunes, o en el caso de que el cónyuge que no los administre, también pueda solicitar judicialmente la administración de los mismos para

---

<sup>13</sup> Ver Artículos del 95 al 99 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

acreditar que es más apto para administrarlos pudiéndose dar también la solicitud que se haga ante la autoridad competente, ya sea que el consorte que los administre los este cediendo, enajenando, o deba a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra.

Otro de los factores para terminar la sociedad conyugal y uno de los más comunes es la disolución del vínculo matrimonial, también se puede dar por sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges, a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, o que regrese el cónyuge ausente, por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte, es importante resaltar que en el caso de que los cónyuges sean menores de edad, es necesario que, deban intervenir en la disolución de la sociedad presentando su consentimiento los padres, o en su caso los abuelos que ejerzan la patria potestad, o los tutores.

En las capitulaciones matrimoniales se debe realizar una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, expresando el valor de los mismos, sus antecedentes registrales, así como los gravámenes que en un determinado momento reporten, una lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad con expresión de los documentos que acrediten la propiedad, también deberán de especificar mediante nota pormenorizada de las deudas que tenga cada consorte al otorgar las capitulaciones, con expresión de si la sociedad deba responder de ella o únicamente las que se contraigan dentro de la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. J. Goode William, Khatt Hatt Paul, MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN, Editorial Trillas, Obrero mundial No. 201 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, 03100, México D. F. Pág. 237

También debe contener todos los bienes de cada consorte y cuales son los que deban entrar a la sociedad conyugal, también deberá expresarse si todos los bienes de los consortes entraran dentro de la sociedad conyugal, o si solamente sus productos, por citar algunos puntos contenidos en el Artículo 105 del Código Familiar para el Estado, en fin los consortes podrán establecer dentro de las capitulaciones como quedaran los bienes muebles e inmuebles, así como las deudas que tengan o adquieran en la sociedad conyugal, pudiendo establecer que el patrimonio tanto activo como pasivo, será absorbido en partes iguales dentro de la sociedad conyugal.

La importancia de detallar la forma genérica en que se pueden establecer las capitulaciones matrimoniales, en cuanto a los requisitos y exigencias de la legislación familiar para el Estado de Morelos implica formalidades substanciales que impide la nulidad de las capitulaciones.

El régimen de separación de bienes, es en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, la separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes a la hora de la celebración del matrimonio, sino también los que adquieren después, como lo establece el artículo 116 del Código Familiar para el Estado, sin embargo, la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, es decir, en el ultimo de los casos los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, contendrán un inventario de los bienes de que sean dueños cada cónyuge a la celebración del matrimonio, si se pacta durante el matrimonio. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, por consiguiente todos los

frutos y accesiones de dicho bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.<sup>15</sup>

## **1.5 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Es importante hacer notar que hay impedimentos para contraer matrimonio, como lo son: la falta de edad requerida por la Ley cuando no haya sido dispensada, la falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos, el parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y a los sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado, el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre, la violencia o miedo grave.

En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad, la embriaguez habitual o el uso habitual y persistente de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, la impotencia incurable para la cópula, padecer enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas y hereditarias, encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, el matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

---

<sup>15</sup> Cfr. Pérez Palma Rafael (+), GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición: Mexico2004, Primera Reimpresión: México 2005, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. Derechos Reservados por Filiberto Cárdenas Uribe, Copyright 2005. Pág. 128

También, se contempla que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, la mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos sesenta y cinco días después de la disolución del anterior matrimonio, en los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse éste tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o que está bajo su guarda a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo Familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.<sup>16</sup>

En la Legislación Familiar del Estado de Morelos, como ya lo especificamos hay dos clases de impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo, si se llega a consumar el matrimonio aun y cuando hay impedimentos para ello, se debe de promover la nulidad ante el juez competente, ya que si bien es cierto que nuestra Legislación de la materia, contempla los impedimentos no dispensables, también lo es, que en el caso de la celebración del matrimonio por vicios ocultos, impidan el matrimonio, y si este se formaliza con la solemnidad que exige la Ley, se insiste, por vicios ocultos, procede la nulidad, y esta tendrá que ser demandada por parte legítima.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> V. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. "Introducción Personas y Familia", Decimoséptima Edición Editorial Porrúa S. A. Avenida República Argentina, 15 México 1, D. F. 1980 Pág. 324.

<sup>17</sup> Ver Artículos del 75 al 77 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**Sumario 2.1. Antecedentes Jurídicos del Divorcio por Mutuo Consentimiento 2.2. Aspectos Jurídicos que revisten el Divorcio cuando se tramita por mutuo consentimiento 2.3. El Divorcio por Mutuo Consentimiento en diversas Legislaciones de las entidades federativas 2.4. Obligaciones de proporcionar alimentos para poder decretar judicialmente la disolución del vínculo matrimonial 2.5. Exposición de motivos del Legislador para establecer la garantía que debe otorgar el deudor alimentista en el Divorcio por Mutuo Consentimiento**

#### **2.1. ANTECEDENTES JURÌDICOS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

En la antigüedad la humanidad se permitía el divorcio como un derecho exclusivo del varón de repudiar a una mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, también encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer, por causas mas limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua. Babilonia, China, India, Israel, Egipto. El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: Repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido.

El divorcio era obligatorio, por causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste, los alimentos a la mujer, el repudio, era un derecho que tenía exclusivamente el hombre de despreciar a su mujer, el mutuo consentimiento, cuando ambos estaban de acuerdo en divorciarse, y el consensual, este se llevaba a cabo mediante un contrato que exhibían ante la autoridad y en cierta fecha quedaban divorciados.

El Derecho Canónico se caracteriza en ésta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara: el matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte, solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado éste último privilegio paulino a favor de la fe. Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los ex cónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación. Consiste en la separación del lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo, las causas para pedir éste tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio, el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia y la sevicia.<sup>18</sup>

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las iglesias de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romana-germánica, entre ellos los Códigos Mexicanos del Siglo pasado, diversas Entidades Federativas de México independiente crearon sus Códigos Civiles o proyectos de Código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los estados de Oaxaca, Zacatecas, Jalisco, Veracruz, Estado de México. Estas legislaciones junto con los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Baja California, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho

---

<sup>18</sup> Cfr. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Op. Cit. Pagina 225

canónico: El divorcio separación que no extingue el vínculo matrimonial sino solamente el deber de cohabitar.

Dentro de la legislación del Siglo XIX es importante mencionar también la Ley del Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio quitándole su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio, vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la ley del divorcio, vincular promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz, en 1917 y expedida por Venustiano Carranza surge la ley sobre las relaciones familiares que regula el divorcio vincular en los artículo 75 al 106, establece esta ley 12 causas de divorcio, semejantes a las que reconoce el código vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento.

El Código civil vigente en el Distrito Federal desde el 02 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículo 266 al 291 inclusive, permite éste ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: Necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges con base en causas específicamente señaladas por la Ley, artículo 267 fracción XV y 268. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramitan: el juicio ante un Juez de lo Familiar y el administrativo ante un Juez u Oficial del Registro Civil.<sup>19</sup>

Divorcio-separación. Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, como consecuencia de la

---

<sup>19</sup> Cfr. Floris Margadant. S. Guillermo, **DERECHO ROMANO**. “Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea”, Duodécima Edición: Editorial Esfinge S. A. Colima 220-503, México 7 D. F. 1983 Pág. 358.

extinción del deber de cohabitar termina también el domicilio conyugal, así lo contempla el Artículo 504 de la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los Códigos del Siglo pasado y las causas para pedirlo eran múltiples. En el Código Familiar vigente existen algunas causales para pedir la separación judicial, ellas son las señaladas en el artículo 504 conocidas doctrinalmente como “causas eugenésicas”, que expresan: padecer cualquier enfermedad crónica incurable y que sea además contagiosa o por alteraciones de la conducta en la práctica sexual que sobrevengan durante el matrimonio; o encontrarse afectado por enfermedad mental incurable.

En este tipo de divorcio –separación, los cónyuges de común acuerdo pueden solicitar su separación temporal por un periodo que no exceda de dos años, mediante un escrito que contenga sus firmas y huella digito pulgar derecha y que sea ratificado personalmente ante la presencia judicial, bajo el entendido de que en caso de no lograrse una reconciliación, pasados dos años, cualquiera de los cónyuges, podrá solicitar el divorcio de acuerdo con la fracción XIX del Artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos.<sup>20</sup>

Al hablar genéricamente del divorcio en el pasado retomando sus antecedentes históricos, vemos que la naturaleza jurídica del divorcio, en cuanto al vínculo, es un acto jurisdiccional o administrativo por el cual a través de los tiempos puede disolver el vínculo conyugal, y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges, como respecto de terceros.

Hemos considerado que para aprender adecuadamente la naturaleza jurídica del matrimonio se debe remontar a los antecedentes históricos, determinando que

---

<sup>20</sup> V. Bañuelos Sánchez Froylan, PRACTICA CIVIL FORENSE, Séptima Edición: Cárdenas Editor y Distribuidor, calle 9 No. 1197 Colonia Aguilera, México 15 D. F. Pág. 51

se trata de la unión voluntaria de un hombre y una mujer con igualdad de derechos y obligaciones, sin embargo, para poder establecer en forma adecuada el análisis jurídico y sociológico de los antecedentes históricos del divorcio, vemos que los efectos jurídicos que han producido las sentencias que se dictan en ese contexto, y que rompen el vínculo conyugal, no extinguen todas las obligaciones que derivan del matrimonio, esto en razón de que subsisten algunas de ellas como son las procedentes a la patria potestad, y en determinados casos la que la ley impone al cónyuge culpable en beneficio del cónyuge inocente, tales como suministrar alimentos, lo que nos conlleva a establecer en todo contexto de derecho que, no basta solicitar por los consortes el divorcio por mutuo consentimiento ya que aún y cuando sea su voluntad, esta misma encierra factores y circunstancias que a través de los tiempos siempre han sido el de preservar los derechos adquiridos en la familia.

## **2.2 ASPECTO JURIDICOS QUE REVISTEN EL DIVORCIO, CUANDO SE TRAMITA POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Los aspectos jurídicos del divorcio por mutuo consentimiento a los cuales nos referiremos es acorde a las disposiciones contenidas en el Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para ello es importante establecer que, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio, mediante la disolución judicial de ese vínculo matrimonial que une a los cónyuges, obviamente por causas surgidas con posterioridad a la celebración del matrimonio.

El divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido como: "El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por

tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio". Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las Leyes.<sup>21</sup>

De estas definiciones se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad Judicial
- La Palabra Divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación y proviene del latín "divortium" que significa disolver el matrimonio, de la forma sustantiva, la palabra divorcio que significa separarse.
- Etimológicamente el divorcio significa "las sendas que se apartan del camino", y en su sentido metafórico divorcio es la separación de cualquier cosa que está unida.
- Ahora gramaticalmente veremos que la palabra divorcio significa separar, apartar, tomar caminos diferentes y desde el punto de vista jurídico, equivale a la ruptura del vínculo matrimonial.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cortes Figueroa Carlos, INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición: Cárdenas Editor y Distribuidor, Calle 9 Numero 1197 Colonia Aguilera, México 15 D.F. Pág. 157

<sup>22</sup> V. Flores Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Vigésimosegunda Edición. Editorial Porrúa S.A. Avenida República Argentina, 15 México, 1983 Pág. 407.

**PLANIOL**, afirma: "El Divorcio es la ruptura del matrimonio válido en la vida de los esposos". Difiere a su vez de la separación de cuerpos, ya que ésta solamente debilita los lazos conyugales, sin llegar a la ruptura final.

En un concepto más general, llámese divorcio "a la acción o efecto de separar, el Juez competente, por sentencia, separa a dos casados en cuanto a cohabitación y lecho".

**JULIEN BONNECASE**, Jurista Francés y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, añade a su definición de divorcio la palabra "... matrimonio válido..."; para quedar de la siguiente manera "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante Resolución Judicial"

Al respecto, es pertinente señalar que, para Julien Bonnecase las únicas formas de disolución del matrimonio son la muerte y el divorcio

**RAFAEL DE PINA** Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, afirma que no es así, ya que este autor añade otra forma de disolución, como lo es la nulidad

**ANTONIO DE IBARROLA**, define al divorcio, como la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges", Aquí al igual que Julien Bonnecase se ha señalado que debe de existir con anterioridad al divorcio un matrimonio válido y que este se lleve a cabo en vida de los cónyuges

**IGNACIO GALINDO GARFIAS** menciona que el divorcio, "es la disolución del vínculo matrimonial, el cual sólo puede ser decretado por la autoridad judicial. y en muy especiales casos por la autoridad administrativa. dentro de un procedimiento

señalado por la Ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.<sup>23</sup>

Divorcio es la separación Legal de los esposos. La mayoría de los países permiten el divorcio civil y lo regulan en algún grado por medio de la Ley Civil.

El divorcio proviene del latín *divortium* y *divertere*, que significa la separación, es decir, lo que esta o estaba unido, en sí tomar líneas divergentes, con la disolución del vínculo matrimonial que una a los consortes se permite contraer nuevas nupcias, sin embargo, el divorcio se considera como una figura álgidamente controvertida. En la sociedad actual en que vivimos se esgrimen razones de peso de pro y en contra del divorcio. Ciertamente es, que el divorcio es la disgregación familiar y por ende se considera que ésta provoca una descomposición social, por ser la familia la célula social, siendo la familia asunto de orden público, y al ser considerada jurídicamente de orden público e interés social, como ya se dijo, es porque ésta constituye la base de la integración social.

Los aspectos jurídicos que revisten el divorcio por mutuo consentimiento estriban primordialmente, cuando por circunstancias desgraciadamente imposibles de sanear empiezan a existir desavenencias entre los cónyuges que hacen imposible la vida conyugal, siendo éste uno de los principales orígenes de la ruptura del matrimonio, entre otras cosas, lo cierto es que al divorcio se le ha llamado un mal necesario, y es un mal, porque con él se da el rompimiento de la unidad familiar, y necesario, por que con el se terminan las desavenencias que pudieran hacer imposible la vida conyugal, con el divorcio se evita la vinculación Legal de por vida de los cónyuges.<sup>24</sup>

Al hablar de los aspectos jurídicos del divorcio, que reviste la Legislación Familiar del Estado de Morelos nos encontramos con una justificación en los

---

<sup>23</sup> De Pina Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen Primero, Decimotercera Edición: revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa S.A. México, 1983. Pág. 312.

<sup>24</sup> Cfr. De Pina Rafael. Óp. Cit. Pág. 358.

artículos 174, 175 fracción XXII, el primero de los preceptos establece lo siguiente: “RUPTURA DE LA UNION MATRIMONIAL” El divorcio disuelve el vínculo matrimonial a petición de uno o de ambos cónyuges fundada en disposición Legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone la Ley en comento, Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio con las restricciones que éste Ordenamiento establece”, y el segundo dispone: “CAUSALES DE DIVORCIO” avocándonos al mutuo consentimiento, Vía Divorcio Voluntario, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el Artículo 489 del Código Procesal Familiar o admitan según sea el caso.

Ahora bien como se desprende del aspecto jurídico del divorcio en su generalidad, este puede tramitarse por uno o por ambos cónyuges, en el entendido de que cuando el divorcio se tramita por uno solo de los cónyuges es indiscutible que nos encontremos ante la presencia de un divorcio necesario, sin embargo, tales argumentos se expresan por simple sutileza, tomando en consideración que el análisis jurídico y sociológico del presente trabajo consiste en la tramitación de los divorcios por mutuo consentimiento, es decir, voluntario mediante el cual ambos cónyuges solicitan ante la autoridad judicial competente la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Ahora bien, por lo que, la solicitud que se presenta ante el Juez del ramo Familiar, demandando el Divorcio por mutuo consentimiento, debe ser firmada con puño y letra de los consortes y estampada su huella digital pulgar derecha de cada uno de los que soliciten el Divorcio Por Mutuo Consentimiento y que regula el Código Familiar y Procesal Familiar para el Estado de Morelos, siendo este también una de las causas de divorcio que se encuentra regulado por el artículo 175 en su fracción XXII del Código Familiar para el Estado, y que literalmente establece lo siguiente: “**EL MUTUO CONSENTIMIENTO, VIA DIVORCIO VOLUNTARIO**”, siendo el caso de que para su tramitación se deben reunir los requisitos que establece el artículo 489 de la Legislación Procesal Familiar.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ver Artículos del 174 al 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Si estamos ante una institución de divorcio como lo es el de mutuo consentimiento, mediante el cual los consortes desean divorciarse voluntariamente, sin que para ello tengan que hacer sabedor a la autoridad que tenga conocimiento de la demanda, los motivos o causas por las cuales solicitan el divorcio por mutuo consentimiento, esto en atención a que no necesariamente deben establecer las causas por las cuales pretenden divorciarse, ya que únicamente lo solicitarán ante el Juez competente y con los requisitos ya mencionados.

El Título Quinto del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, contempla el divorcio por mutuo consentimiento, y en su **Artículo 488** establece lo siguiente:

**DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.

La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno, el consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.<sup>26</sup>

El artículo 489 del ordenamiento legal en cita, establece lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Ver Artículo 488 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Berbera Editores S.A. de C.V. Delibes No. 96 Colonia Guadalupe Victoria C.P. 07790 México D. F.

**DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE.** “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, deberán ocurrir al tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; documento expedido por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el que conste que los cónyuges han recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio, en especial sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones respecto de los hijos, así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

**I.-** Designación de la persona a quien se confiera los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;

**II.-** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;

**III.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

**IV.-** La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;

**V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo

resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

**VI.-** Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y

**VII.-** La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiera lugar a ellos, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho”.<sup>27</sup>

El artículo 490 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

**MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES.** “Mientras se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos”.

Artículo 491 del ordenamiento legal en cita para el Estado de Morelos, establece:

**LA COMPARECENCIA PERSONAL.** “A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios”.

---

<sup>27</sup> Ver Artículo 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Artículo 492 De la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos establece:

**PETICION DE AUDIENCIA.** “Los cónyuges pedirán al Juez, día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio, misma que deberá ser fijada en un plazo máximo de quince días”.<sup>28</sup>

Artículo 493 del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos establece:

**JUNTA DE AVENENCIA.** “Hecha la solicitud el juez de lo familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Publico para procurar su reconciliación”.

Artículo 494 del Código de Procedimientos Familiares refiere lo siguiente:

**REVISION DEL CONVENIO DE DIVORCIO.** “Si las partes insisten en su petición de divorcio, el Juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derecho de los hijos, y propondrán las modificaciones que estimen procedentes”.

“Los divorciantes deberán manifestar si las aceptan, dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial”.

Artículo 495 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Artículo 490, 491 y 492

**OPOSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.** “El ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento, sólo en el caso de que los cónyuges no acepten las modificaciones propuestas al convenio”.<sup>29</sup>

Artículo 496 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**DE LA SENTENCIA.** “El Juez de lo Familiar, resolverá en la Sentencia lo que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Quando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio”.

Artículo 497 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO.** “El tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente:

**I.-** Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento;

**II.-** Si no asistieren justificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia y;

**III.-** Cuando los cónyuges se reconcilien como se prevé en el artículo siguiente”.

---

<sup>29</sup> Ibídem. Artículos 493, 494 y 495

Artículo 498 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**REUNIÓN VOLUNTARIA DE LOS QUE SOLICITARON EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** “Los cónyuges que hayan pedido el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo, en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado y den aviso de su acuerdo al Juez que lo tramitaba, dentro de un plazo de cinco días, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación”.<sup>30</sup>

Artículo 499 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**PROHIBICIÓN A LOS CÓNYUGES RECONCILIADOS DE PROMOVER UN NUEVO DIVORCIO.** “Los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación”.

Artículo 500 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**APELACION DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO.** “La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaria. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo”.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Artículos 496, 497 y 498

Artículo 501 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO.** “El Juez que decreta el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto para la ejecución forzosa”.<sup>31</sup>

Artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, establece;

**COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO AL REGISTRO CIVIL.** “Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, es decir, al lugar en que se efectuó el matrimonio, para su inscripción, y realice la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente”.

En el Estado de Morelos el divorcio por mutuo consentimiento se promueve en Vía de Procedimiento no Contencioso, toda vez de que no tiene una vía previamente detallada y delimitada que así lo especifique con precisión, en ese sentido los cónyuges que deseen divorciarse deberán presentar su demanda ante el Juez de lo Familiar competente, y el Juez competente lo es el del último domicilio de los cónyuges. En la demanda de divorcio por mutuo consentimiento solamente se especifica la fecha y el lugar en donde los consorte contrajeron matrimonio, el último domicilio conyugal en donde venían haciendo vida marital, el número de hijos que procrearon durante la vigencia de su matrimonio, y establecer la cónyuge mujer bajo protesta de decir verdad que a la presentación de la demanda de divorcio voluntario bajo su mas estricta responsabilidad que no se encuentra en estado de gravidez.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.* Artículos 499, 500 y 501

En muchas ocasiones el Juzgador pide que anexen en su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento certificado de gravidez de la cónyuge mujer, por profesionista en la materia y por último que se establezca el régimen mediante el cual celebraron su matrimonio, manifestando que es su deseo divorciarse y así lo vienen a solicitar judicialmente a efecto de que se disuelva judicialmente el vínculo matrimonial que los une, otro de los aspectos jurídicos del divorcio por mutuo consentimiento en el Estado de Morelos, estriba en las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, y la problemática, de donde se deduce el planteamiento del problema que en el capítulo correspondiente especificaremos detalladamente, y que en el mismo expondremos los motivos y razones que nos motivan para hacer un análisis jurídico y sociológico de la garantía que debe fijarse en el divorcio por mutuo consentimiento y la relación de la institución de los alimentos.

Al efecto debemos concretar que el artículo 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece los documentos que deben presentar los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, que con antelación se han transcrito en el presente. Al haber transcrito tales disposiciones legales, el divorcio por mutuo consentimiento por su finalidad y por sus resultados constituye un verdadero juicio, toda vez de que el fallo que en él recaiga es constitutivo de derechos, que a la vez impone obligaciones, la cual se afirma, dado que éste decide sobre la disolución del vínculo matrimonial, en su caso disuelve la sociedad conyugal, desde luego si bajo ese régimen se celebró el matrimonio, también determina sobre la custodia de los hijos habidos en el matrimonio y sobre los alimentos tanto de la mujer que los requiera, como de los menores, y una vez que ha causado ejecutoria, deja en aptitud a los ex cónyuges de contraer nuevas nupcias.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ver Artículos del 488 al 502 del Código de Procedimientos familiares para el Estado de Morelos.

De ahí que esas circunstancias permiten concluir que aún y cuando el divorcio es voluntario, en el caso de que no llegasen a cumplirse las disposiciones legales que se han transcrito del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se puede interponer el recurso de apelación, incluso llegar al juicio de amparo. Con lo anterior debo sostener que aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe un principio litigioso, es decir, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, hay quienes dicen que no se trata de un verdadero juicio, sin embargo las sentencias que en él se dictan tienen el carácter de definitivas, y estas pueden ser recurridas por cualquiera de las partes, si en un determinado momento afectan los intereses de cualquiera de los cónyuges con motivo de la resolución, incluso ante un convenio que pudiera encerrar vicios en perjuicio de los hijos, o de la sociedad conyugal en su caso, concerniente a los bienes que se adquirieron en ésta.

En fin, cualquier situación de carácter jurídico que afecte a cualquiera de los cónyuges, pudiendo incluso promover el juicio de garantías siendo impugnables a través del amparo directo, simplemente porque el juicio de divorcio voluntario se somete a una causa que no es otra cosa que la disolución del vínculo matrimonial, y ante una autoridad jurisdiccional competente, quien definirá el derecho de las partes a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones, tales aspectos jurídicos que revisten el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a la forma y fondo que contempla el Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos tiene justificación en los argumentos que se vierten con anterioridad.

## **2.3 EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN DIVERSAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

### **AGUASCALIENTES**

#### **DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

ARTÍCULO 605.- El juez examinará la solicitud y el convenio y si encuentra que ésta reúne los requisitos que señala el artículo 295 del Código Civil, citará a los solicitantes para que personalmente se presenten a ratificarlo dentro de un término de no menor de cinco días ni mayor de diez.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 295.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que fijen los siguientes puntos:

I.- Designación del cónyuge que tendrá la custodia de los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquellos;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el Procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.<sup>33</sup>

## **CHIAPAS**

ARTÍCULO 651.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 268 del código civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 269 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 269. Los cónyuges que se encuentren en el caso último del artículo anterior, están obligados a presentar a; juzgado un convenio en que se fijen los puntos siguientes:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos de un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

---

<sup>33</sup> V. Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Aguascalientes.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. a ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.<sup>34</sup>

### **JALISCO**

Artículo 764. Los consortes que de común acuerdo resuelvan divorciarse, presentarán ante el juez competente su solicitud, las actas que acrediten el estado civil de los promoventes y el de sus hijos, así como sus actas de nacimiento y en su caso las de su hijos, copia simple de la promoción y demás documentos y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquellos;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se

---

<sup>34</sup> V. Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Chiapas.

acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.<sup>35</sup>

### **SINALOA**

Artículo 669. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedaran exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;

---

<sup>35</sup> V. Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Jalisco

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. a ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.<sup>36</sup>

## **SONORA**

ARTÍCULO 567.- El divorcio por mutuo consentimiento siempre tendrá lugar con intervención judicial.

ARTÍCULO 568.- La demanda de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por ambos cónyuges, debiendo suscribirlas con sus firmas y, además, con la huella dígito pulgar derecha de cada uno.

Con la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- I.- Acta de matrimonio;
- II.- Acta de nacimiento de los hijos menores, y
- III.- El convenio que exige el artículo 430 del Código Civil;

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 430. Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se contengan los siguientes puntos:

I. Designación de la persona que tendrá a su cuidado a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de estos;

II. El modo en que se subvencionaran las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurara;

---

<sup>36</sup> V. Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Sinaloa.

III. Designación del cónyuge que continuara habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedaran exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V. La forma de administrar los bienes de la sociedad legal o conyugal en su caso, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; a ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles, así como de las cargas u obligaciones de la sociedad.<sup>37</sup>

#### **2.4 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA PODER DECRETAR JUDICIALMENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

Cierto es, que para decretar el Juez la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, necesariamente tendrán que garantizar los alimentos a los cuales tienen derecho los acreedores alimentistas, pudiendo ser los hijos o cualquiera de los cónyuges, en fin, una vez decretado el divorcio por mutuo consentimiento, es decir, disuelto judicialmente el vínculo matrimonial que unía a los consortes, estos quedan en libertad para contraer nuevas nupcias.

Luego entonces, se entiende que se rompe el vínculo matrimonial, porque así ha sido decretado judicialmente, el enfoque que le damos es única y exclusivamente a la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, ahora bien, al establecer que las

---

<sup>37</sup> V. Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Sonora.

obligaciones subsisten aún y cuando se ha disuelto el vínculo matrimonial, nos conlleva a establecer el análisis jurídico y sociológico del divorcio por mutuo consentimiento, es decir hemos especificado que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial.<sup>38</sup>

Sin embargo, en todo contexto de derecho encontramos formalidades que impiden tener una autonomía propia sobre el divorcio por mutuo consentimiento, es decir, si el Código Procesal Familiar para el Estado, contempla que, en la solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento, se tenga que exhibir un convenio en donde se garanticen los alimentos que debe de proporcionar un cónyuge al otro, y a los hijos nacidos de su matrimonio si es que los hay, caso contrario no puede el Juez del conocimiento decretar en su resolución la disolución del vínculo matrimonial, se insiste, si no se garantizan los alimentos a que tienen derecho los acreedores alimentistas, de ahí se desprende que se pierde la naturaleza del divorcio, así como también la institución de los alimentos, en atención, a que el divorcio voluntario, se encuentra supeditado a cuestiones que tienen un procedimiento autónomo en nuestra Legislación como lo son los alimentos.<sup>39</sup>

Indudablemente que al tener que garantizar alimentos, el divorcio no tenga autonomía, y consideramos que esto se traduce a una flagrante violación a las garantías constitucionales de los que pretenden divorciarse, esto en razón de que si no se garantizan los alimentos no puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial, lo que es cuestionable desde nuestro punto de vista jurídico, en atención a que, si los consortes ya no pueden hacer vida marital, por las desavenencias que se presentan en su matrimonio, tendrán que seguir unidos forzosamente por no cumplir con tal requisito.

En ese orden de ideas, consideramos que disuelto el vínculo matrimonial, subsisten obligaciones de los consortes divorciados, que obviamente nacieron o

---

<sup>38</sup> Ver artículos 104 y 105 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

<sup>39</sup> Ver artículos 488 y 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

adquirieron durante la vigencia de su matrimonio. como son, las derivadas para con los acreedores alimentistas, incluso los bienes que se adquirieron, para los que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, en el caso de que se llegara a incumplir con los alimentos, nuestra Legislación y las Legislaciones de todas las Entidades de nuestro País, contemplan procedimientos diversos a los de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, la institución de alimentos tiene un procedimiento que puede ventilarse y dilucidarse por su misma naturaleza jurídica. Incoando un procedimiento diverso al del divorcio.<sup>40</sup>

Al efecto, lo que se pretende establecer es, la adecuación correcta y concreta del divorcio por mutuo consentimiento, con el objeto de que no sean un obstáculo, cuestiones accesorias o formulismos que contemplan las Legislaciones de cada Entidad Federativa, y primordialmente la del Estado de Morelos, ya que las obligaciones de los consortes divorciados seguirán subsistiendo, y se cuenta con los medios que contempla la Ley, para hacer valer las obligaciones que subsisten en forma Legal y ante los Tribunales establecidos.

En ese orden de ideas, no existe un menoscabo a la institución de alimentos, por el hecho de que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento sin necesidad de garantizar los alimentos a que tienen derecho el acreedor alimentario, sin embargo, en el capítulo correspondiente quedarán debidamente establecidos los argumentos que se tienen para establecer, las cuestiones derivadas de las obligaciones que tienen que subsistir aún y cuando los consortes se hayan divorciado por mutuo consentimiento.

Hemos considerado importante analizar la noción de los alimentos, para poder tener una certeza sobre los mismos, en ese sentido se entiende que los alimentos son todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, como en lo social. Al efecto, es importante

---

<sup>40</sup> V. Ruiz Lugo Rogelio Alfredo PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS, Primera Edición: México 1986, Primera reimpresión, México, 1988, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, calle Bolivia 198, Fraccionamiento Llamile, C.P. 22600, La mesa B. Cta. México. Págs. 248, 253 y 254.

destacar que en el orden material los alimentos lo constituyen: un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, es decir, la vivienda o casa habitación, como un segundo elemento material, esta la comida que la constituye los nutrientes necesarios que necesita el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado. Un tercer elemento lo constituye el vestido y el calzado, indispensables para la protección directa contra los elementos naturales. En el mismo plano material, encontramos a la salud, es decir, los males que atacan el organismo humano, es indispensable corregir las enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores asistencia médica.<sup>41</sup>

Una vez que se han establecido los aspectos materiales que son parte primordial de los alimentos, y no menos indispensables lo son los aspectos morales, intelectuales y sociales entre estos se destacan: la educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la Ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria y secundaria, que en nuestro sistema jurídico son de carácter obligatorio, pudiendo llegar a proporcionar los medios necesarios para continuar los estudios del acreedor alimentario y obtener una carrera técnica o profesional, obviamente en este orden el deudor alimentario tiene obligación de proporcionar los alimentos al acreedor aún después de haber cumplido la mayoría de edad si este se encuentra estudiando, dicha obligación subsiste hasta los 25 años de edad, ya que se considera el promedio para que una persona pueda adquirir una profesión.

Otro de los aspectos morales, lo constituyen los gastos para que los acreedores alimentarios se superen, como ya se dijo aún y cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honesto, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, ocasión o circunstancias

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 273

personales, y un último aspecto moral que aún y cuando la Ley no lo contempla, se considera que los alimentos deben comprender además los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales o centros de convivencia, en sí, todo lo que pueda fortalecer y ayudar a un mejor desempeño al acreedor alimentario.

En nuestra legislación se establece que los alimentos entre cónyuges, la obligación se limita cuando se disuelve el vínculo matrimonial, es decir, los derechos y obligaciones que nacen de la relación del matrimonio, examinados a la luz de nuestro derecho positivo, presentan ciertas características que necesariamente son consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación. Es importante destacar que la obligación alimentaria es recíproca el obligado a dar alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos. El artículo 88 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos literalmente establece lo siguiente:

Art. 88.- PRIORIDAD ALIMENTARIA.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus sueldos, o emolumentos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la Ley o por convenio. Para ser efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

Es importante destacar que en los alimentos se encuentra consignado la obligación de dar y el derecho de recibir alimentos, los cuales son personalísimos, ya que tienen lugar entre acreedor y deudor, concretándose a personas específicas, como ya se dijo con anterioridad, los alimentos son recíprocos y en

nuestra Legislación Familiar del Estado de Morelos se encuentran establecidos en el artículo 34 el cual literalmente establece lo siguiente:

Art. 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Es decir, en nuestra Legislación se encuentra plasmada la obligación de dar alimentos y el derecho correlativo, son intransferibles, por regla general no pueden transferirse, en ese mismo sentido el derecho alimentario es inembargable, por ser necesarios para la vida del individuo, un embargo que tuviera tal objeto, significaría privar a una persona de los medios de subsistencia, lo cual iría contra derechos y contra todo principio de justicia, la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos contempla el origen de la obligación de dar alimentos, la cual se gesta primordialmente en el matrimonio, el concubinato, el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 35 del citado Ordenamiento Legal.<sup>42</sup>

En ese sentido, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, esta obligación subsiste hasta cumplida la mayoría de edad del alimentista, si este se encuentra incapacitado para trabajar o está cursando una carrera profesional y no causa baja de la misma conforme al régimen escolar por materias no probatorias, entonces

---

<sup>42</sup> V. [http://www. Monografías.com.mx](http://www.Monografías.com.mx).14.57.hrs.Noviembre09/2006. Código Familiar óp. Cit. Págs. 23,24, 25.

dicha obligación subsiste hasta los 25 años de edad, ya que se considera el promedio para que una persona pueda adquirir una profesión.<sup>43</sup>

En los mismos términos, se encuentran los alimentos respecto a los acreedores alimentarios, como ya se dijo los hermanos y demás parientes colaterales, es decir a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación alimentaría recae en los hermanos del padre o de la madre que estén en mejores condiciones de poder otorgarlos, y a falta de estos tienen la obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>44</sup>

Al haber analizado los alimentos, es importante destacar que si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges se actualiza en caso de conflicto al disolverse el vínculo matrimonial que los une, sin embargo, en ningún momento implica que el obligado deje de suministrar los alimentos cuando por alguna circunstancia de las que se han mencionado con antelación se lleguen a dar circunstancias mediante las cuales se tengan que proporcionar alimentos como lo es la incapacidad del acreedor alimentario o la minoría de edad, el hecho de que los cónyuges hayan procreado hijos y aún siendo mayores de edad se encuentren estudiando, pudiéndose limitar los alimentos, esto no implica en ningún momento que con la disolución del vínculo matrimonial se tengan que dejar de proporcionar.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vigésimo primera Edición actualizada: Editorial Porrúa S.A. Avenida República Argentina, 15 México 1994 Pág. 102

<sup>44</sup> V. <http://www.jurídicas.UNAM.com.mx>

<sup>45</sup> V. <http://www.poder judicial-bc.gob.mx>

## **2.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGAR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

La exposición de motivos, mediante dictamen de la comisión de puntos constitucionales y Legislativos, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el grupo parlamentario de Convergencia, del cual se desprenden las consideraciones siguientes:

El Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el periódico Oficial del Estado el 06 de septiembre del año 2006, los iniciadores del presente Código mencionan que el devenir histórico del Derecho Familiar, es un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que busca su trascendencia y reproducción, bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el Derecho Civil, sin que ello importe que, por las características propias del derecho familiar no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propias del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, que es la familia.<sup>46</sup>

Es importante resaltar, que el día 21 de junio del año 2006, se llevo a cabo en el salón de Comisiones “Legisladores de Morelos” del H. Congreso del Estado, el foro de análisis y revisión de la iniciativa, en donde se discutió de manera amplia la viabilidad de la creación del Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado, fue a propuesta de la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades

---

<sup>46</sup> V. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos Op.cit Pág.11.

que le otorga el artículo 40 fracción II de la Constitución Política Local, y en el cual participaron Jueces del ramo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, representantes de la Dirección General del Registro Civil, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, la Asociación de Abogados de Morelos A. C., El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado. Siendo entonces Gobernador Constitucional del Estado el Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal, el cual le envió para su promulgación. Creándose así los actuales Juzgados del Ramo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia.

También es destacable la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la realización de este proyecto, al haber creado una comisión de tres Magistrados que junto con Jueces de primera instancia, Jueces menores, Secretarios de acuerdos y Projectistas, analizaron la presente iniciativa, enviando dicha Institución a esta comisión dictaminadora, las propuestas correspondientes mediante oficio 003473 de fecha 21 de junio del 2006.<sup>47</sup>

Al respecto, hemos considerado analizar únicamente el Libro quinto del actual Código de Procedimientos Familiares, relativo a los procedimientos no contenciosos y que regula los actos que requieren la intervención judicial, sin que exista cuestión litigiosa, así las cosas, en lo concerniente a los casos de divorcio voluntario, se establece como requisito de procedencia que los cónyuges hubieren recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unión familiar y los efectos del divorcio, también se establece la necesidad de otorgar una garantía alimentaria cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a seis meses de pensión alimenticia y se determina la necesidad de establecer el régimen de visitas a los descendientes.

---

<sup>47</sup> V. Exposición de motivos de la cuadragésima Novena legislatura, en el estado de Morelos, Diario Oficial Tierra y Libertad.

Sin embargo, no había transcurrido un año de la promulgación del Código de Procedimientos Familiares, y con fecha 15 de agosto del año 2007 fue publicado en el periódico oficial “ Tierra y Libertad “ órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformas que adicionan y derogan diversos artículos y entre ellos se modifica el artículo 489 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares, mediante decreto número trescientos cincuenta y siete, quedando la citada fracción del referido artículo en los siguientes términos:

Artículo 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal Competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y la de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

**Fracción VI.- “informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia, en caso de otorgarse la garantía en cantidad liquida, deberá expresarse además el lugar en el que queda a disposición del acreedor, y...”**

48

El Legislador, para poder establecer los requisitos que deben de cumplirse, al solicitar los cónyuges el divorcio por mutuo consentimiento, consideramos de suma importancia, asegurar los alimentos a que tienen derecho los acreedores, así el deudor alimentista, al divorciarse tendrá que garantizar tales conceptos alimenticios, para fijar el monto de la pensión, en términos generales, el legislador consideró, que debía dividirse el ingreso del deudor alimentista, entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio

---

<sup>48</sup> Artículo 489 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos.

deudor, por tanto, al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento se estableció en la exposición de motivos que, resulta correcto que siempre se deba atender a sus propias necesidades, que, por circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

Con ello, se consideró establecer, cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos, y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aún cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es ilógico que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar el divorcio por mutuo consentimiento, garantizando los alimentos en vía judicial, al cumplir éste la obligación para con los acreedores.

Es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tome en cuenta la garantía de alimentos que se ofrece en el respectivo convenio, y con ello establezca con adecuación el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto alimenticio, sin que se deje solamente a la voluntad de quien debe proporcionarlos.

La referida causal, de separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos, pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido, ello se sigue al integrar la Ley y aplicarla analógicamente. En efecto, para el Legislador, fue importante no dejar una

laguna en lo concerniente a los alimentos, cuando los consortes pretendan divorciarse voluntariamente, sin embargo, vemos que en la Iniciativa de Ley, para ser aprobado el convenio que deberá exhibirse en todo divorcio por mutuo consentimiento, esta adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por el artículo 489 fracción VI del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, así como del artículo 14 de la Constitución General de la República.

El vacío de la Ley radica, en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por causa de divorcio fijada en el artículo 175, fracción XXII del Código Familiar para el Estado, en el cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez, que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio voluntario en las que se hace esa calificación.<sup>49</sup>

Es decir, en el divorcio por mutuo consentimiento, la Ley antes especificada, queda comprendida en esas categorías, sin embargo, el principio general adoptado en esa Ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no se garantizan los alimentos a los acreedores alimentistas, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial, ya que este, está sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causales que se pudieran configurar.

---

<sup>49</sup> Ver Artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata, procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos.

Además se debe tomar en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, aunado a los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia de divorcio necesario, y en cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, se contempla que los cónyuges garanticen los alimentos, siempre atendiendo a las necesidades primordiales de los acreedores alimentistas, ya que sin este requisito no se podrá disolver el vínculo matrimonial, aún y cuando sea esta su voluntad.

Hemos visto que la exposición de motivos que tuvo el Legislador para establecer la garantía para asegurar los alimentos con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, tales argumentos se basan en Doctrina, en Conceptos Jurídicos de los autores y concedores del derecho, en la misma Jurisprudencia, sin embargo, se apartan de la realidad social, es decir hemos considerado que los valores éticos de nuestra sociedad y la idiosincrasia de las personas ha cambiado, incluso ha propiciado que muchos matrimonios se separen sin que disuelvan el vínculo matrimonial que los une, e incluso con las prácticas profesionales que hemos realizado, hemos encontrado muchas veces que han vuelto a unirse con pareja diferente, personas que no han disuelto su vínculo matrimonial, y eso sucede tanto en el hombre como en la mujer.

Hemos concluido que una de las causas por las cuales tales acontecimientos se gestan es precisamente por la burocracia que conlleva a promover un divorcio por mutuo consentimiento, aunado a ello los requisitos de garantizar los alimentos, cuando en nuestra sociedad actual no tenemos muchas veces con que garantizarlos, ya que dado los salarios que se tienen no alcanza para garantizar tal concepto alimenticio, ante todas estas circunstancias debemos expresar que, los motivos del Legislador se basan solo en contextos de derecho, sin embargo, seria necesario el análisis de los problemas sociales, como son, el nivel socioeconómico de las personas, incluso el clima y la jurisdicción en donde acontece el divorcio, además de que, hacen falta estudios de campo para establecer, si no con certeza, con un más amplio criterio, de cuantos matrimonios se encuentran separados e incluso si ya han hecho vida matrimonial con persona distinta a su consorte.

En ese orden de ideas, debemos concluir que, lo que el Legislador pretendió al establece como requisito de garantizar los alimentos, en la solicitud que se haga al juez del conocimiento en cuestiones de divorcio por mutuo consentimiento, se traduce en una exigencia inquisitiva, ya que, consideramos que la Institución de alimentos es la que tiene que asegurar los efectos del obligado para con el acreedor alimentista, y no necesariamente coaligarlo con la disolución del vínculo matrimonial, ya que, como se ha dicho se pierde la naturaleza del divorcio por mutuo consentimiento, por lo que, el criterio que sustentamos, se basa en que, el Legislador no adecuó correctamente los requisitos para la disolución del vínculo matrimonial, debiendo tomar en cuenta la realidad de la sociedad como lo es, la sociedad morelense e incluso la de nuestro País.

## **CAPITULO 3**

### **EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY ADJETIVA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**Sumario 3.1 Formalidades de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento 3.2 La Vía de Procedimiento no Contencioso en que se tramita el Divorcio por Mutuo Consentimiento 3.3 Requisitos para poder demandar el Divorcio por Mutuo Consentimiento 3.4 De la determinación y aseguramiento de alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento 3.5 Fijación del monto de alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento 3.6 La garantía que debe darse para asegurar los alimentos en el Divorcio por Mutuo Consentimiento.**

#### **3.1. FORMALIDADES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

El divorcio por mutuo consentimiento se tramita Vía de Procedimiento no Contencioso, este procederá cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges, con la finalidad de disolver el vínculo matrimonial que los une, la demanda de divorcio que presenten los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, debe ser por escrito, la cual firmaran ambos cónyuges, y estamparan la huella digital pulgar derecha de cada uno. En el caso, de que uno o ambos cónyuges no sepan firmar, la persona que indiquen firmara a su ruego y en su nombre y obviamente el cónyuge o ambos estamparan únicamente su huella digital, pulgar derecho, como se ha especificado con antelación.

Cuando los consortes sean menores de edad necesitaran de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en nuestra Legislación subjetiva familiar procede la Tutela Legítima, para los casos de que los solicitantes deseen, como ya se dijo, solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, y para estos casos, esta corresponde a los ascendientes inmediatos en línea recta pudiera darse también a los hermanos sin distinción de sexo, los demás parientes colaterales inmediatos hasta el cuarto grado, los consortes menores de edad al promover el divorcio por mutuo consentimiento, en su libelo inicial designaran al tutor legítimo o tutores y en el caso de que designen varios con parentesco del mismo grado, el juez elegirá el que de ellos le parezca más apto para el cargo, al menos que los promoventes lleven a cabo la elección, y para esto tendrán que ser mayores de 16 años, en los mismos términos deben cumplir con las formalidades del divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo se debe resaltar que el divorcio voluntario es improcedente si este se pide sin haber pasado un año de la celebración del matrimonio.<sup>50</sup>

Como ya dijimos, el divorcio al tramitarse por ambos consortes, estos deberán ocurrir al tribunal competente y por escrito manifestaran su voluntad al juzgador, en divorciarse por mutuo consentimiento, obviamente deberán presentar un convenio, un documento expedido por el Departamento de orientación familiar del Tribunal o del Sistema para el Desarrollo integral de la familia mediante el cual conste que los cónyuges han recibido asesoría legal y Psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio, así como de las obligaciones respecto de los hijos, también deberán anexar en su escrito de solicitud, copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados si los hubiera.

---

<sup>50</sup>Ver Artículos 488 y 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Así mismo tales requisitos, para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento en el Estado de Morelos, si no se cumplen en estos términos, el Juez prevendrá a los solicitantes, o el Ministerio Público se opondrá a la disolución del vínculo matrimonial, aunado a esto, el convenio que exige el Artículo 489 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos debe contener además los siguientes:

Designación de la persona a quien se confieren los hijos menores e incapacitados del matrimonio así como el domicilio en donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento así como después de ejecutoriado el divorcio.

En este requisito, se infiere que, en el mismo se acredite quien ejercerá la guarda y custodia definitiva y el domicilio en donde se ejercerá esta, por el cónyuge que hayan determinado ambos consortes, por que sea esa su voluntad.

Otros de los requisitos de forma, es el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el juicio como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio, es decir, que se cumpla cabalmente con las necesidades presentes y futuras para proteger con ello la integridad de los hijos, también se contempla la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago.

En la misma secuencia se contempla la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal mediante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad.

La administración de los bienes en el curso del juicio la resolverá desde luego el Juez. El divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo, de igual forma, el informe del bien que servirá como garantía de alimentos, “cuyo valor no puede ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia”. En caso de otorgar la garantía en cantidad líquida deberá además, expresarse el lugar en que queda a disposición del acreedor, y por último la manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiera lugar a ello, estableciendo los días y horarios en que debe ejercerse este derecho.<sup>51</sup>

En esa tesitura se deben decretar medidas judiciales provisionales mientras se decreta el divorcio, el Juez autoriza la separación de los consortes de manera provisional y dicta las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge y a los que exista la obligación de dar alimentos, los consortes deberán comparecer personalmente a todas las actuaciones relativas a la tramitación del divorcio voluntario, y en el caso de que alguno o ambos sean menores de edad acompañados de tutor especial, y no pueden hacerlo por representantes o mandatarios, en la misma solicitud de divorcio los consortes le solicitarán al juzgador día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio, misma que deberá ser fijada en un plazo máximo de quince días, hecha la solicitud el Juez de lo Familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia en la que se identificaran plenamente ante el Juez, quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público para procurar su reconciliación.

Sin embargo, si las partes insisten en su petición de divorcio el juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derechos de los hijos, y propondrán las modificaciones que estimen procedentes. Los divorciantes deberán manifestar si

---

<sup>51</sup> Ver artículos del 489 al 502 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos.

las aceptan dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo se pronunciara sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

En el procedimiento, el Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento solo en el caso de que los cónyuges no acepten las modificaciones, sin embargo, la oposición del Ministerio Público, no implica que el Juez del conocimiento dicte la sentencia que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Estas son las formalidades y requisitos que se deben de cumplir en el procedimiento no contencioso al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en esa secuencia vemos que la caducidad de la instancia en divorcio voluntario el Tribunal declarara sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente, cuando los cónyuges dejaron pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, también se decreta la caducidad si no asisten justificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia y por último cuando los cónyuges se reconcilien, esta reconciliación puede llevarse a cabo cuando no se ha decretado aun el divorcio y den aviso de su acuerdo al Juez dentro del plazo de 5 días, los cónyuges que se han reconciliado no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año de su reconciliación.

Una vez decretada la Sentencia de divorcio, ya sea que esta fue procedente o improcedente, es decir que la misma contempla que ha quedado disuelto el vínculo matrimonial que unía a los consortes, o en su defecto, que en la misma el Juez Instructor establezca que no se dio cumplimiento a los requisitos y formalidades que exige nuestra Legislación Subjetiva y Adjetiva Familiar, estableciendo que no ha lugar a decretar la disolución del matrimonio; ahora bien la Sentencia de fondo es apelable en efecto devolutivo pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiere a pensión alimentaria, y la Sentencia que niegue la disolución del matrimonio es apelable en efecto suspensivo.

Por otro lado el Juez que decreta el divorcio es competente para hacer cumplir el convenio que se apruebe en la sentencia, y este cumplimiento se lleve a cabo con las reglas de la ejecución forzosa, por ultimo si la sentencia que emitió el Juez en donde decreta la disolución del vinculo matrimonial fue admitida por las partes y una vez que esta causo ejecutoria, el Tribunal que la decreto mandara remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su Jurisdicción es decir al lugar en donde se celebro el matrimonio a efecto de que lleve a cabo su inscripción y realice las anotaciones marginales en el acta de matrimonio respectivamente, una vez que se llevo a cabo la inscripción en el libro de divorcios y se realizo la anotación al margen del libro en donde se encuentra registrado el matrimonio de los consortes se da por concluido el divorcio.

Con esto hemos referido cuales son las formalidades y requisitos que deben de cumplirse en el divorcio por mutuo consentimiento en el estado de Morelos, las cuales son en base a lo que contempla la misma Legislación Subjetiva y Adjetiva familiar para el Estado.

### **3.2. LA VÍA EN QUE SE TRAMITA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

La vía en que se tramita el divorcio por mutuo consentimiento, por no ser una controversia entre particulares, sino mas bien una solicitud de mutuo acuerdo y sin coacción alguna, por lo que se recurre ante el órgano jurisdiccional competente en demanda de una pretensión, y esa pretensión, es disolver el vinculo matrimonial que une a los consortes, es por ello que el divorcio por mutuo consentimiento se tramita en vía de procedimiento no contencioso, y que contempla la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Ver Artículos del 462 al 465 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Procede cuando no se promueve cuestión litigiosa alguna, como lo es, el divorcio por mutuo consentimiento, ya que si bien es cierto que este se incoa en un juzgado Familiar de Primera Instancia, también lo es que, se entiende como una solicitud de ambos cónyuges, en donde no hay controversia alguna, en donde las partes tengan que dirimir cuestiones litigiosas y desgastantes, cierto es que al incoar dicho procedimiento en demanda de tal prestación, concretamente en que su matrimonio se disuelva judicialmente, sin proponer cuestiones de carácter litigioso, como ya lo hemos referido, esto implica que, ambos cónyuges solamente pretenden voluntariamente disolver el vínculo matrimonial que los une.

### **3.3 REQUISITOS PARA PODER DEMANDAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Los requisitos de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, consisten en que las partes deben indicar el Tribunal a quien se dirigen y la vía en que se promueve, la solicitud de demanda deberá ir firmada por ambos consortes, obviamente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, y en la misma demanda pondrán su huella digital del pulgar derecho, como ya se especificó con antelación, en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, deberán indicar si durante la vigencia de su matrimonio procrearon hijos, y si adquirieron bienes, en caso de que se tenga que liquidar la Sociedad Conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Es importante anexar a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, copia debidamente certificada del acta de matrimonio y copias fotostáticas, así como también las de nacimiento de los hijos procreados durante la vigencia del mismo, con ello se acredita la legitimación de los promoventes, también es de suma importancia resaltar los requisitos que debe de llevar el convenio que se debe anexar a la solicitud de divorcio, y el tema que nos interesa es precisamente la garantía que debe otorgar el deudor alimentista, tal y como se desprende de la

fracción VI del artículos 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos.

### **3.4. DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Antes de referirnos al aseguramiento de los alimentos que se deben de otorgar, en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, hemos considerado establecer, que si el ánimo del Legislador, fue el de proteger adecuadamente la Tutela jurídica de los alimentos, cuando los consortes pretendan divorciarse voluntariamente, y establecer una garantía para estos, esta es insuficiente, ya que su sustento no estriba en que tal garantía sirva hasta que los acreedores alimentistas puedan valerse por si solos, como se desprende de la fracción VI del artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, en razón de que, la citada fracción establece que, no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia.

Esto nos conlleva a establecer que tal garantía es obsoleta, ya que con seis meses de garantía no se puede establecer que se encuentren asegurados los alimentos hasta que el acreedor alimentista pueda valerse por si solo, y si el Legislador, pretendió darle ese sentido jurídico, tal garantía alimenticia, no es suficiente, ya que no es seguro que el deudor alimentista después de haberse divorciado, implique que dará debido cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, por lo que, consideramos que deberá de repercutir en una reforma, a la citada fracción VI del Artículo 489 de la Ley en comento, que haga menos difícil el divorcio por mutuo consentimiento, y que además, los alimentos se aseguren tomando medidas más severas y eficaces.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ver Artículo 489 del Código Procesal familiar para el Estado de Morel.

### **3.5 FIJACIÓN DEL MONTO DE ALIMENTOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

En la Legislación Familiar y Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no hay una regla específica, que nos establezca con precisión el monto de los alimentos que deba de proporcionar el deudor alimentista, necesario es establecer, que los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, la educación primaria y secundaria del alimentista, y proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta, y adecuada a las circunstancias personales, es importante resaltar que esta obligación subsiste aún y cuando el alimentista sea mayor de edad, si este se encuentra imposibilitado para trabajar o si aun esta cursando una carrera profesional y mientras no cause baja de dicha Institución educativa.

Los alimentos no comprenden, la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se dedique. Aún y cuando el Juez Familiar esta facultado a fijar los alimentos según las circunstancias del que deba recibirlos y del que deba darlos, pero siempre atendiendo a las posibilidades económicas del deudor alimentista, esto en el caso de que hubiese discrepancia o controversia al respecto, refiriéndonos, desde luego, a los alimentos, y en el divorcio por mutuo consentimiento, los solicitantes son los que en el convenio respectivo le hacen saber al juez, la cantidad que a titulo de alimentos va a proporcionar el deudor alimentista a sus acreedores, esto de ser aprobado por el Juez, y en el caso de que el representante social de la adscripción al juzgado del conocimiento no se oponga, en caso contrario, el Juez determinará lo que a derecho proceda, respecto al incremento de tal concepto alimentario.

### **3.6. LA GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Hemos tenido un gran interés, en analizar la garantía de los alimentos que debe de otorgarse en el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, en razón de que consideramos que tal medida que contempla el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no es una garantía idónea y que esta constituya un verdadero aseguramiento de los alimentos, siendo un reflejo de los cambios que se han gestado en la sociedad Morelense y en todo el país, con la finalidad de justificar hipotéticamente el propósito de reformar la fracción VI del artículo 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

La garantía alimenticia, puede ser en especie, es decir por ejemplo, con un bien inmueble, que garantice cuando menos seis meses de pensiones alimenticias, libre de gravamen y que sea propiedad del deudor alimentista o que se constituya una persona como aval solidario de este en lo concerniente a los alimentos que tiene que proporcionar a sus acreedores alimentistas, en dinero, en títulos de crédito, con aval solidario y solvente, con la fuente de trabajo del deudor alimentista, con cuenta bancaria que se abra a favor de los acreedores alimentistas, cuando menos seis meses de pensiones alimenticias, como ya lo hemos referido.

## **CAPITULO 4**

### **REPERCUSIONES JURÍDICAS Y SOCIALES QUE SE GESTAN EN EL AMBITO JURÍDICO Y SOCIAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS**

**Sumario 4.1 Planteamiento del problema 4.2 Repercusiones jurídicas y sociales en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento 4.3 Adecuación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento a los tiempos actuales 4.4 EL bien jurídico Tutelado de los Alimentos al presentar los consortes su solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento 4.5 Reformas a la fracción VI del artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos 4.6 Junta de avenencia y determinación sobre alimentos 4.7 Solución al problema sobre la garantía de alimentos para decretar el divorcio por mutuo consentimiento**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Al caso concreto, en el presente trabajo de tesis, el problema que planteamos radica en la garantía que se debe otorgar en todo convenio de divorcio voluntario, esto desde luego, es concerniente a los alimentos que debe de proporcionar un cónyuge al otro y a sus hijos en su caso, y al considerar que existe un problema substancial, es en atención a la forma de garantizar los alimentos, ya que esto se precisa en el divorcio por mutuo consentimiento, en el artículo 489 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos., y al respecto el problema social consiste en lo siguiente:

A).- La falta de recursos económicos del deudor alimentista, para poder otorgar la garantía que exige el referido precepto.

B).- Tal garantía no es suficiente para que el deudor alimentista de cumplimiento a sus obligaciones alimentarias para con sus acreedores y que con ello se aseguren los alimentos.

C).- Se pierde la naturaleza del Divorcio, cuando esta queda supeditada a la garantía que debe de otorgar el deudor alimentista cuando los consortes solicitan su divorcio por mutuo consentimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin embargo, en el divorcio voluntario existe una excepción a la regla, en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente por la cantidad de alimentos, lo cual significa que puede ser factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o sus representantes y el deudor alimentista, conforme a esa excepción.

Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos a los cuales tienen derecho los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento. Es un obstáculo (una condición) para obtener la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, al respecto hemos considerado, que tal obstáculo Legal carece de sentido, al condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento que tiene autonomía propia, para poderse dilucidar por separado el caso de incumplimiento a las obligaciones alimentarias.

Es decir, el acreedor alimentario podrá en todo momento reclamar del deudor, mediante acción autónoma, el pago de pensiones alimenticias a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que, ante el incumplimiento de tales conceptos alimentarios, nuestra legislación prevé que

se garanticen los alimentos, en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, pues bien estos no quedan debidamente garantizados como pretendió el Legislador.

Establecer un marco jurídico que contemple tal garantía, supeditado a cuestiones que, muchas veces no son eficaces, esto ha repercutido en la sociedad en que vivimos actualmente, y se le ha restado la importancia debida, el acreedor alimentario puede reclamar en todo momento y de manera autónoma del deudor, el pago de pensión alimenticia y exigir su cumplimiento, por lo que, consideramos que carece de sentido condicionar, de aquella acción un procedimiento previo, como lo es el divorcio por mutuo consentimiento, ya que, ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una Institución de Derecho Familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad.

Por lo que, retrasar su ministración con formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor, y en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida, para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer negatorio el derecho del acreedor alimentario, a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción, de tal necesidad de los menores, elevada a rango Constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

## 4.2 REPERCUSIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El espíritu que contemplan algunas Legislaciones Civiles o Familiares de las distintas Entidades Federativas de nuestro País, se ha vuelto obsoleto, y esto ha repercutido en el ámbito jurídico como social, en razón de que, si el matrimonio es un estado civil del ser humano, basado en un principio anterior y superior a las Leyes del Estado, ya que, no tiene su origen, ni su base, en disposición del Estado, sin embargo, al ser regulado por este, establece bases concretas, hemos visto que el matrimonio puede contraerse solo por voluntad, del libre y pleno consentimiento de los contrayentes, en sí, hemos establecido la libertad de contraer o no contraer matrimonio.

En el Divorcio por mutuo consentimiento, no sucede así, debiéndome concretar única y exclusivamente a la solicitud que realizan los cónyuges al Juez Familiar, cuando pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, “**Divorcio Voluntario**”, jurídicamente en la Legislación Familiar para el Estado de Morelos, preexisten los deberes señalados entre los cónyuges que se separan judicialmente, y aun cuando su separación sea sin el conocimiento de la autoridad, este problema preexiste aun, y presenta un peculiar problema jurídico, tal disyuntiva, es un problema social.

Es decir, el Estado es exigente, cuando los consortes pretenden divorciarse, y se desprende un sin número de requisitos que ya hemos transcrito, en el presente trabajo, conlleva a que los solicitantes tengan que estar supeditados a cuestiones legales accesorias, como lo es, **garantizar los alimentos**, que un cónyuge tiene que dar a sus acreedores alimentistas, ya que de no ser así, no se pueden divorciar, o el juez que tenga conocimiento, en su resolución puede negar la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges solicitantes, estableciendo que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 489 del Código Procesal Familiar, aun y cuando los consortes lo único que pretenden al solicitar su divorcio

por mutuo consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, debemos concluir que, aún y cuando la Legislación Familiar en el artículo 175 fracción XXII, contempla “ **El Mutuo Consentimiento, Vía de Divorcio Voluntario** “, no se puede considerar como un divorcio voluntario, en atención a que la voluntad de los solicitantes se encuentra restringida por requisitos que deben de cumplir, para así, estar en aptitud el Juez de lo Familiar, de dictar una resolución en donde decreta procedente la disolución del vínculo matrimonial.

Estos formulismos, vienen a quebrantar el estado de derecho, ya que en la practica profesional hemos encontramos que hay muchas personas que estando unidas en matrimonio, se han separado y han formado un nuevo hogar, sin importar que estén transgrediendo la Ley, y esto es cada día mas visto, sucede tanto en el hombre como en la mujer, las causas que originan el quebranto del matrimonio sin que se haya decretado judicialmente la disolución del vínculo matrimonial, es precisamente los requisitos que exige la Ley y que muchas veces no están en posibilidades de cumplirlas, los que pretendan divorciarse voluntariamente, por mutuo consentimiento, y esto es siempre por falta de recursos económicos para garantizar los alimentos que un cónyuge debe de proporcionar a sus acreedores alimentistas.

Esto provoca un problema social, que debe de llevarse al campo jurídico, con estudios técnicos, dentro de las normas jurídicas y sociales, ya que no se puede negar la disolución del vínculo matrimonial a los consortes que no puedan garantizar los alimentos a sus acreedores alimentistas, y no se puede dejar pasar desapercibido, que son tantas y muy variadas las causas del porque, los cónyuges pretenden divorciarse, pudiendo haber violencia intrafamiliar, diferentes formas de pensar, que su convivencia en el hogar sea imposible por constantes desavenencias, por tener caracteres incompatibles, en fin.

Luís Recasens Siches, estableció en su libro Filosofía del Derecho, la dignidad de la persona individual humana como matiz de los principios fundamentales del hombre de la estimativa jurídica. La cual consistía en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, es decir, el hombre no debe ser un mero medio para fines ajenos a los suyos propios y coartar su libertad y tenerlo subyugado o atado a situaciones que el Estado imponga, y atente contra la dignidad si lo mas importante es la libertad.

Si el matrimonio es celebrado por la libre y espontánea voluntad de quienes lo solicitan, porque se deben tener unidos en matrimonio a dos personas, cuando estas ya no lo desean, si todos los seres humanos sin importar su status social, su edad, su religión, entre otras, son libres por naturaleza, y no se puede, ni se debe obligar a ningún ser humano a estar unido a otro, cuando no tienen ninguna afinidad, con ello se rompe con toda ética, si las Leyes son del hombre, porque no retomar los principios éticos de la cultura mexicana, tomando como fuente la costumbre, los valores éticos y la idiosincrasia de las personas, en donde las Leyes pudieran ser más flexibles, en la disolución del vínculo matrimonial, sin tantos tramites burocráticos, sin que para ello se tengan que apartar de las obligaciones los consortes.

Es decir, las obligaciones alimenticias, con o sin divorcio subsisten, y seguirán subsistiendo, lo que se pretende es encontrar una solución a esta problemática, es decir, hemos buscado los mecanismos jurídicos que a nuestro criterio se tienen que ir gestando, para que el divorcio que soliciten judicialmente los consortes, sea mas rápido y eficaz, sin que para ello se tengan que garantizar los alimentos, ya que la Institución de los Alimentos, tiene un procedimiento autónomo, en donde se puede reclamar su cumplimiento, sin dejar de observar que en la Legislación Penal se encuentra Tipificado como delito; “El incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimenticia”.

En el ámbito jurídico, se debe de adecuar la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, a los tiempos que estamos viviendo y para ello hemos propuesto reformas al artículo 489 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos.

En el ámbito social, se debe de adecuar la norma jurídica, a la realidad social, como son: La economía de los solicitantes, así como los motivos y causas que han generado la desestabilidad matrimonial, si las causas son graves se tendrá que decretar el divorcio, mediante la modernidad de nuevas técnicas y normas jurídicas, mediante una reforma consciente, y sustentada en la realidad social de cada individuo.

La Sociología en el ámbito jurídico familiar representa un papel muy importante por ser la familia la estabilidad y la base medular de toda sociedad.

#### **4.3 ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO A LOS TIEMPOS ACTUALES.**

Al haber establecido, una adecuación a la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, es únicamente en lo referente a la fracción VI del artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, tomando como base, los valores éticos de las personas que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, esto desde luego, en su particularidad misma, el status social, y los motivos de su separación, lo que se pretende, en si, es una reforma a la referida fracción del precepto antes invocado, esto desde luego, no implica que el obligado a proporcionar alimentos, se mal entienda que no esta obligado, ya que, hemos considerado que no es necesario garantizar los alimentos cuando no se cuenta con los recursos económicos necesarios, y que esto venga a constituir un

obstáculo para que el Juez del conocimiento pueda decretar judicialmente, en la resolución que dicte, que ha quedado disuelto el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges.

Al respecto, se nos ha hecho muy cuestionable, que se tenga que garantizar alimentos, y en forma por demás irrisoria, consideramos ineficaz la garantía alimenticia que contempla la fracción VI del artículo 489 de la citada Ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos., y para tal efecto hacemos una referencia literal, de las circunstancias que precisamente se invocan en la citada fracción de la Ley en comento, en los términos que a continuación se transcriben.

**“Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia. En caso de otorgar la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que quedo a disposición del acreedor. “**

Al caso concreto, debemos especificar, que en la creación y promulgación del Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, sin que haya transcurrido un año se adicionan reformas, y precisamente esta repercute en el artículo 489 de la citada Ley Adjetiva, la cual queda en los términos siguientes:

**Artículo 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN DE PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal Competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; Documento expedido por el Departamento de Orientación Familiar del tribunal o del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en que conste que los Cónyuges han recibido asesoría Legal y Psicológica sobre la trascendencia de la unidad Familiar y los efectos de divorcio, en especial sobre la importancia del cumplimiento de las

obligaciones respecto de los hijos, así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

**Fracción VI.- informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia, en caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en el que queda a disposición del acreedor.**

La adecuación a la demanda o solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento, que presenten los cónyuges en el sentido de que, es su voluntad disolver judicialmente el vínculo matrimonial que los une, la cual pretendemos se adecue a la realidad social, se basa en una total reforma a la referida fracción, es decir, que en la misma, no necesariamente se tenga que establecer una garantía por seis meses, con las reformas ahora tres meses de pensión alimenticia, que el deudor alimentista tenga que otorgar al acreedor, sin que esta sea más eficaz, y menos rigurosa, a nuestro criterio esta garantía es obsoleta, ya que tres meses de pensión alimenticia como garantía, no implica que el deudor alimentista, dé debido cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, incluso se ha puesto como garantía la fuente de trabajo del deudor, se ha garantizado con bienes de un aval solidario, sin embargo, esto no implica que se encuentren debidamente asegurados los alimentos, y si los móviles que tuvo el Legislador, en la garantía de los alimentos, como esta plasmado en el referido precepto de la fracción VI de la Ley Adjetiva Familiar; El bien jurídico tutelado, de los alimentos, no es preciso, concreto, ni viable, por donde se le quiera ver, por lo que proponemos una profunda y total reforma, con técnicas y mecanismos jurídicos que vengán a facilitar la disolución del vínculo matrimonial, y que protejan en forma más eficaz, los alimentos que deba dar el deudor a sus acreedores alimentistas.

#### **4.4 EL BIEN JURÌDICO TUTELADO DE LOS ALIMENTOS AL PRESENTAR LOS CONSORTES SU SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

El bien jurídico tutelado de los alimentos, es la garantía de los mismos, la cual se debe otorgar al incoar el divorcio por mutuo consentimiento, y esta debe de describirse en el convenio que exhiban los cónyuges, al presentar su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, la cual debe reunir los requisitos que establece el artículo 489 del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, tal situación ya se estableció, que a nuestro criterio, es obsoleta, y no se garantizan debidamente los alimentos, ya que el hecho de no ser inferior al equivalente a seis meses de pensión alimenticia, no se puede establecer que los alimentos estén asegurados, ni mucho menos cuando se redujo tal garantía alimentaría a tres meses, por lo que se requiere una adecuación más eficaz y con mejores resultados, sin que esto tenga que influir en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento.

#### **4.5 REFORMAS A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 489 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

Mediante el estudio mesurado, y apegado a las ciencias jurídicas, y ante la inquietud que hemos tenido para analizar el tema de la garantía de alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, mediante un repertorio de acontecimientos, que nos ilustraron en la práctica que hemos tenido como postulantes, en la profesión de la abogacía, donde hemos patrocinado a personas que se han divorciado, en esa realidad y en la aplicación del Derecho positivo vigente, la realidad social ha caído en un formulismo que viene a entorpecer la naturaleza del divorcio, y como consecuencia se deberá reformar en su totalidad, la fracción VI del artículo 489 de la Ley adjetiva Familiar para el Estado de Morelos.

#### **4.6 JUNTA DE AVENENCIA Y DETERMINACIÓN SOBRE LOS ALIMENTOS.**

Una vez, que se ha solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, el juez del conocimiento, citará a los cónyuges a una junta de avenencia en la que se identificarán plenamente, y quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, para procurar su reconciliación, así lo prevé el artículo 493 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, en esa secuencia, es importante especificar que la citación que se haga a los colitigantes para la junta de avenencia, no les causa perjuicio alguno, ya que la celebración de la mencionada junta no puede dañar sus intereses.

En el Estado de Morelos, las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento, descansan en la demanda y en el convenio que presentan ambos cónyuges, para su aprobación sobre los bienes y los hijos. Por lo tanto, el objeto de la junta de avenencia no sólo es para procurar un advenimiento entre los consortes, sino también para discutir las cláusulas que contenga el convenio, respecto de los hijos, precisamente en esa junta han de ser oídas las observaciones que haga el Ministerio Público, en beneficio de los hijos, en el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, pueden presentarse tres cuestionamientos en cuanto a la situación de los hijos, las cuales son las siguientes:

I.- Cuando los cónyuges formulan un convenio perfectamente legal, en el que están de acuerdo respecto de los hijos, en cuanto a los alimentos, educación y persona bajo cuyo cuidado inmediato habrán de quedar, no queda otro camino al Juez, que decretar el divorcio, aprobando el convenio;

II.- Cuando los cónyuges formulan un convenio ilegal, por ser perjudicial a los menores, en cuanto a su porvenir moral y educacional, el juez debe negar la aprobación del convenio y declarar infundada la solicitud de divorcio.

III.- Cuando no se presenta convenio alguno relativo a la situación en que habrán de quedar los hijos, el juez debe decretar la disolución del vínculo conyugal, disponiendo sobre la guarda de los menores, en la forma prevista por la Ley Adjetiva Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En la práctica que hemos tenido en los Juzgados cuando representamos los intereses de los divorciants, por lo regular en la junta de avenencia, no se observan tales formalidades, es decir, el juez por lo regular nunca exhorta a los consortes para procurar su reconciliación. Por lo que, a nuestro criterio, la junta de avenencia adolece de tales formulismos.

#### **4.7 SOLUCIÓN AL PROBLEMA SOBRE LA GARANTÍA DE ALIMENTOS PARA DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

La solución al problema, radica en el análisis jurídico-social de la garantía que debe otorgarse en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, encontrando justificación en diversos factores que a nuestro criterio son de índole económico, al respecto, consideramos que el principal problema radica en la garantía que debe otorgar el deudor alimentista a sus acreedores, y como esto se traduce, la mayoría de las veces en dinero, implica un problema social, y obviamente jurídico, los factores que hemos considerado para establecer que tal garantía es insuficiente y que además no cumple debidamente con la finalidad que el Legislador pretendió establecer, es por simple lógica, que seis meses y ahora con las reformas tres meses de pensión alimenticia para garantizar tal concepto es insuficiente e inadecuada, hemos visto en la practica cotidiana de quienes solicitan el divorcio por mutuo consentimiento, que en el caso de no garantizar los alimentos como lo establece la fracción VI del Artículo 489 de la Legislación Procesal Familiar para el Estado, el juzgador al entrar al estudio del asunto y al percatarse que no están debidamente garantizados los alimentos como lo prevé el citado precepto, simplemente en la sentencia que tenga a bien emitir, establezca

que no se probó debidamente la acción intentada por los consortes, tales alcances, vienen a constituir una flagrante violación a las garantías individuales de los que pretenden divorciarse, en atención, a que no se puede obligar a nadie a seguir unido en matrimonio a una persona cuando ésta o éstas ya no pueden continuar haciendo vida marital, ya sea por las constantes desavenencias que surgen en su matrimonio, por incompatibilidad de caracteres, entre otras, se pudiera establecer un sin número de causas, que hagan imposible la vida marital entre los consortes, sin embargo, si no reúnen los requisitos del Artículo 489 del precepto Legal invocado, no podrán divorciarse los consortes, aún y cuando los motivos sean graves, esto implica un problema social como jurídico.

Las limitaciones de la investigación planteada, denotan una forma anárquica, con una garantía que no cumple debidamente con el carácter para la cual fue contemplada por el Legislador, es decir, tal garantía es obsoleta, y la realidad social se coloca muy por encima de la formalidad de tal requisito que se debe de contemplar en el divorcio por mutuo consentimiento, y que este siempre supeditado a una garantía que no cumple con su finalidad, como ya se dijo con antelación, por lo que, con los resultados que hemos obtenido en la presente investigación, consideramos que, una reforma más adecuada y acorde a la realidad social, con un sustento específico que permita que los divorciantes no necesariamente tengan que garantizar tres meses de pensión alimenticia, sino que se tomen medidas más acordes a la realidad social y aun más efectivas para el fin de garantizar los alimentos, por lo que, al respecto, proponemos la reforma de la fracción VI del artículo 489 de la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Las reformas que se proponen de la referida fracción del precepto en comento, son precisamente una adecuación a la realidad social y que jurídicamente sean acordes a los valores éticos e idiosincrasia de las personas en el ámbito social Morelense, y que desde luego no se contrapongan, ni atenten contra la integridad de los hijos o de quienes tengan ese derecho de recibir alimentos, el objetivo, es que se cumpla con la naturaleza del Divorcio, para no coartar el derecho de

quienes pretendan divorciarse, ya que esto ha implicado un problema social, en donde los cónyuges solamente se han separado sin disolver el vínculo matrimonial que los une, e incluso han procreado hijos fuera de matrimonio, se han unido en amasiato, esto implica un verdadero problema social, y nos conlleva a establecer que la realidad social se ha colocado muy por encima de las normas jurídicas preestablecidas.

Para hacer un mejor planteamiento del problema, hemos tenido cuidado de esclarecer debidamente el problema que consideramos necesario, su análisis social y jurídico, mediante estudios de campo, los cuales se presentan en la práctica profesional, vemos en esta práctica el problema social, en donde muchas veces los divorciantes no cuentan con la garantía que exige la Ley, al grado de que hemos encontrado demandas de divorcio en donde los divorciantes, establecen no haber procreado hijos durante la vigencia de su matrimonio, es decir, al solicitar su divorcio voluntario ante la autoridad competente omitieron y falsearon los hechos al negar haber procreado hijos durante la vigencia de su matrimonio, con la finalidad es eludir la garantía que tienen que otorgar y que debe de quedar plasmada en el convenio que exige la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos, otra omisión y falsedad de hechos con la que nos hemos encontrado es, que los consortes acuerden en que el deudor alimentista tenga que proporcionar una cantidad menor, o simplemente la cónyuge mujer es quien deposita tal garantía, para poder así, cumplir con el requisito que exige la ya citada fracción del Artículo 489 del Código Procesal Familiar para el Estado, todos estos vicios los encontramos en nuestra práctica profesional diaria, que es simplemente una realidad social.

Los alimentos son una figura jurídica que pretende dar seguridad a los acreedores alimentistas, tiene un procedimiento autónomo, sin embargo, este se coaliga cuando los cónyuges pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, como ya lo hemos visto, toda vez de que el derecho procesal familiar, busca a

todas luces el bienestar de la familia y por supuesto el derecho de dar y recibir alimentos, al respecto no queremos tener una posición radical y contraria a la institución de alimentos, sino por el contrario siguiendo un orden jurídico previamente determinado y que no se contravenga o perjudique a la institución de alimentos cuando pretendan los cónyuges divorciarse por mutuo consentimiento, la técnica jurídica que pretendemos adecuar es romper anárquicamente con la condicionante de la garantía de alimentos que se tiene que otorgar por los divorciantes, es decir, en un orden jurídico determinado hemos encontrado un mejor sistema que no contraviene disposición de carácter legal.

Esto es, que con la aplicación de las propuestas personales que proponemos tienden a dar un mejor panorama a la realidad social actual, los mecanismos que hipotéticamente hemos proyectado, tienen su esencia en el devenir de toda sociedad, con adecuaciones concretas y más eficaces, y que estas permitan una mejor coyuntura en el ámbito jurídico y social de los tiempos actuales, dando seguridad y bienestar a la familia, ya que no podemos ser indiferentes a los cambios que han repercutido en toda sociedad, y que desde luego las normas jurídicas preestablecidas se deben de adecuar a los tiempos actuales.

Para el estudio mesurado de lo que se pretende, en la adecuación de la fracción VI del artículo 489 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, tiene sus sustento, en la sociedad Morelense, tomando en consideración diversos factores de índole jurídico-social, por lo que, es incuestionable que nuestra legislación adjetiva, concretamente en el precepto y fracción a estudio del presente trabajo de tesis, no se apega a los principios de equidad y justicia que debe imperar en todo procedimiento, adecuándose a casos concretos.

Esto debe implicar siempre el estatus social en la particularidad de cada persona, luego entonces, no se pretende romper con las normas preestablecidas, se insiste solamente adecuarlas a la realidad social imperante, en donde la ley

debe fijar de un modo taxativo y ser más concreto, es decir, que las limitaciones queden reducidas a casos determinados y tomando en consideración sus circunstancias personales, por tal motivo se deben adecuar diferentes vertientes tendientes a la garantía de los alimentos, es decir, que no solamente se limite a cuestiones de carácter económico sino tener un panorama aún más amplio en donde se de una libertad a la institución del divorcio y a la de alimentos, con ello se pretende que la disposición legal sea acorde a las circunstancias particulares y peculiares de los que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento.

Los alcances que se pretenden con las reformas que se plantean, tienen varias vertientes, la primera darle autonomía al divorcio. La segunda radica en garantizar los alimentos con más eficacia y que estos no sean un obstáculo para que los consortes cuando se pretendan divorciar les sea más fácil el procedimiento, y por último, tener como resultado eficaz, las características planteadas para su reforma, las cuales deben de quedar de la siguiente forma:

Artículo 489 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Fracción IV. La garantía que deben de otorgar los que pretendan divorciarse en cualquiera de sus formas siguientes:

a).- En cantidad líquida equivalente a tres meses de pensión alimenticia. Expresando en donde va a quedar depositado y a disposición del o los acreedores alimentistas.

b).- Con la fuente de trabajo del deudor alimentista.

c).- Con la expedición de un título de crédito ( pagaré, letra de cambio o cheque ) que el deudor alimentista otorgue a favor de sus acreedores alimentarios, y que este sea otorgado, librado o girado cuando menos por la cantidad de tres meses de pensión alimenticia.

d).- Con fiador solidario que acredite su solvencia económica y que se constituya como tal procediendo a firmar el convenio respectivo y ratificado ante la presencia judicial.

e).- Mediante fianza expedida por una Institución Fiduciaria para operar y que esta se expida por el equivalente a tres meses de pensiones alimenticias.

f).- En caso de pobreza, se garantizara con los frutos que adquiere en su negocio, o fuente de trabajo.

En el inciso último del presente, se acredita cuando el deudor alimentista, bajo protesta de decir verdad, manifieste que es comerciante ambulante, de la pequeña propiedad, así como cargador, velador, intendente, o cualquier circunstancia que por motivos personales no pueda acreditar fehacientemente sus ingresos.

Las reformas que se contemplan en el presente trabajo de tesis, tienen como finalidad dar mayor facilidad a los que pretendan divorciarse y que no sea un obstáculo como ya se dijo con antelación la forma anárquica y escueta que contempla la referida fracción, en esa tesitura, los argumentos que se vierten tienen sustento en la realidad social como ya quedo debidamente especificado, con los estudios de campo que se han realizado en la práctica profesional, en donde cada día se ven más frecuente matrimonios que han fracasado, por diversas circunstancias, y que con la garantía tan hermética y contundente no le dan pauta a los divorciantes de tramitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Cada día se ven familias desintegradas y esto ha provocado que constantemente se estén divorciando, sin embargo, como ya se dijo muchas de las veces, solamente se separan sin hacer disuelto el vínculo matrimonial que los une, es el motivo por el cual justificamos las reformas que se proponen del artículo 489 en su fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos, considerando que estas se adecuan debidamente a la realidad social de nuestros tiempos.

## C O N C L U S I O N E S

- ❖ **PRIMERA.-** Las reformas propuestas al artículo 489 fracción VI del Código Familiar para el Estado de Morelos, objeto de esta investigación, busca tener repercusiones en la sociedad, las cuales harían, más ágil la tramitación del Divorcio por Mutuo Consentimiento.
  
- ❖ **SEGUNDA.-** El Divorcio por Mutuo Consentimiento, tendría más autonomía con las reformas planteadas, sin que para ello, dependa de la garantía de alimentos que se tenga que otorgar, por el obligado en la relación alimentaria.
  
- ❖ **TERCERA.-** El precepto jurídico que motiva el presente trabajo de tesis, con sus reformas en el ámbito social, permitiría una mayor eficacia, al tramitar los consortes su divorcio por mutuo consentimiento.
  
- ❖ **CUARTA.-** Acorde a las propuestas del precepto en comento, estas deben repercutir a favor del acreedor alimentista, garantizando en forma más adecuada y precisa los alimentos, que el deudor alimentista debe proporcionar a sus acreedores.
  
- ❖ **QUINTA.-** Al aprobarse el convenio que contempla el artículo 489 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, con las reformas propuestas en la fracción VI del referido precepto, se pretende dar una mejor celeridad al cumplimiento de lo pactado en dicho convenio, ya que se proponen medios de apremio más eficaces.

- ❖ **SEXTA.-** Con los cambios sociales que han repercutido en la idiosincrasia y valores éticos de las personas en cuestiones de materia familiar, y con las reformas propuestas al referido precepto de la fracción en comento de la Ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, prevalecerá el Estado de Derecho, con mayor efectividad.
  
- ❖ **SEPTIMA.-** Con la reforma que proponemos en el presente trabajo de tesis se terminaría con obstáculos que impiden la disolución del vínculo matrimonial al no poder otorgar la garantía alimentaria en los términos que actualmente contempla el citado precepto y fracción de la Legislación Procesal Familiar.
  
- ❖ **OCTAVA.-** Finalmente, con las reformas y manifestaciones propuestas, que hemos considerado un problema social y económico, cuando los consortes pretenden divorciarse, se desprende que la garantía de los alimentos deja de ser un obstáculo y da mayor celeridad para aplicar medidas de apremio o correcciones disciplinarias una vez aprobado el convenio y disuelto judicialmente el vínculo matrimonial que unía a los consortes.

## PROPUESTA PERSONAL

Considero que si se permitiera a los cónyuges llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento tomando en cuenta otros tipos de garantía como las que se plantean en el Capítulo 4 inciso 4.7 en el que se propone una solución al problema y no solo la establecida actualmente por el Código Procesal Familiar, se agilizaría el trámite y en un dado caso no tendrían que recurrir al divorcio necesario, en el cual no es requisito garantizar los alimentos, aunque sabemos que la obligación subsiste en cualquiera de los dos casos, en razón de que el divorcio tiene un procedimiento especial y considero que no es necesario vincularlo con los alimentos ya que estos cuentan con un procedimiento autónomo.

Toda vez que en la actualidad ante la imposibilidad de otorgar la citada garantía muchos de los consortes que pretenden divorciarse no cuentan con los recursos económicos necesarios para garantizar tal concepto alimenticio y esto impide que se puedan divorciar voluntariamente, siendo un problema social que en muchas ocasiones termina en violencia intrafamiliar, y considero que no se puede ni se debe obligar a los consortes a que sigan unidos en matrimonio cuando las desavenencias que tienen en el mismo hacen imposible la vida marital, luego entonces al no poder disolver el vínculo matrimonial los consortes optan únicamente por separarse, y sin disolver su matrimonio se unen con otra persona lo que equivale a un desorden Jurídico, ya que esta práctica se viene dando en la sociedad contemporánea, en la que en algunos casos, los divorciantes han tenido que mentir ante el Juzgador, simulando una garantía que no existe o que en otros casos, es la misma cónyuge mujer la que deposita tal garantía, con la finalidad de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, me he encontrado también en una ocasión en que los cónyuges manifestaron no haber procreado hijos, aunque si los hubo, sin embargo solo son algunos ejemplos de lo que se da en la práctica diaria, lo que nos conlleva a establecer la necesidad de reformar el Artículo 489 Fracción VI del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

## BIBLIOGRAFIA

Recasens Siches Luis, TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO, Segunda Edición: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 1961.

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS, Primera Edición: México 1986, Primera reimpresión, México, 1988, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Calle Bolivia 198, Fraccionamiento Llamile, C. P. 22600, La Mesa B. Cta. México.

Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Decimoprimer Edición: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 06020 México, 1985.

Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vigésimo primera Edición Actualizada: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, "Instituto de Investigaciones Jurídicas" Quinta Edición: Editorial Porrúa, S. A., Avenida República Argentina, 15 Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

J. Goode William, K Hatt Paul, MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN, Editorial Trillas, Obrero Mundial No. 201 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, 03100, México D. F.

Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, "Introducción, Personas y familia", Decimoséptima Edición: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México 1, D. F. 1980.

Bañuelos Sánchez Froylan, PRÁCTICA CIVIL FORENSE, Séptima Edición: Cárdenas Editor y Distribuidor, calle 9 Numero 1197 Colonia Aguilera, México 15 D. F.

Cortes Figueroa Carlos, INTRODUCCIÓN A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición: Cárdenas Editor y Distribuidor, calle 9 Numero 1197 Colonia Aguilera, México 15 D. F.

Pérez Palma Rafael (+), GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición: México 2004, Primera Reimpresión: México 2005, Cárdenas Velasco Editores, S. A. de C. V. Derechos Reservados por Filiberto Cárdenas Uribe, Copyright 2005.

Floris Margadant S. Guillermo, DERECHO ROMANO, “Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea”, Duodécima Edición: Editorial Esfinge, S. A. Colima 220-503, México 7, D. F. 1983.

Tena Ramírez Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Decimotercera Edición: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 1975.

Flores Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Vigésimosegunda Edición: Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 1983.

De Pina Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1956; Dieciochoava Edición: revisada por Rafael de Pina Vara y Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa México, 1993.

De Pina Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, volumen primero, Decimotercera Edición: revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa S. A. México, 1983.

Bonnecase Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes, Cárdenas Editor y Distribuidor, Calle Bolivia No. 198 Fraccionamiento Yamille C. P. 22600 Tijuana Baja California 1985.

Exposición de Motivos de la Cuadragésima Novena Legislatura, en el DIARIO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Del Estado de Morelos.

## LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciento treinta y ochoava edición. Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, 15 México, 2001.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. EUSEBIO RAMOS Y ANA ROSA TAPIA ORTEGA, Editorial SISTA S. A. de C. V., Antonio Maceo No. 9 Colonia Escandón, México D. F. 11800

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos Comentado con Jurisprudencia y Tesis sobresalientes en Materia Civil: EUSEBIO RAMOS Y ANA ROSA TAPIA ORTEGA, Editorial SISTA S. A. de C. V., Antonio Maceo No. 9 Colonia Escandón, México D. F. 11800

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Berbera Editores S. A. de C. V., Delibes No. 96 Colonia Guadalupe Victoria C.P. 07790 México D. F.

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Berbera Editores  
S. A. de C. V., Delibes No. 96 Colonia Guadalupe Victoria C.P. 07790 México D. F.

Código Civil Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF México D. F.  
2003

Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Aguascalientes.

Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Chiapas.

Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Jalisco.

Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Sinaloa.

Código Civil y Procesal Civil para el Estado de Sonora.

## **JURISPRUDENCIA**

CD. ROM. JURISCONSULTA, COMPILACIÓN DE  
JURISPRUDENCIAS Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN; actualizado a mayo del año 2005.

## **INTERNET**

[http://www. Monografías. com.](http://www.Monografías.com) Mx 14:57 hrs. Noviembre 09 2006

[http://www. Jurídicas. Unam.com.mx](http://www.Jurídicas.Unam.com.mx)

<http://www.poder-judicial-bc.gob.mx>

<http://www.wikipedia.org>

<http://www.indigenas-bioetica.org>

[http://www.corazonez.org/diccionario/divorcio.htm#divorcio\\_es](http://www.corazonez.org/diccionario/divorcio.htm#divorcio_es)

[www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Benito-El%20matrimonio.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Benito-El%20matrimonio.htm)  
15:04Hrs. Noviembre 09 2006